

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifican los artículos primero y tercero de la autorización otorgada a De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/071/2004

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 101.-2393 de fecha 9 de octubre de 1995, esta Secretaría autorizó la constitución y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, denominada Financiera de Tecnología e Informática, S.A. de C.V.;

2. Mediante oficio DGBA/DGABM/402/2003 de fecha 28 de mayo de 2003, se aprobó la reforma a los estatutos sociales de Financiera de Tecnología e Informática, S.A. de C.V., en especial el cambio de su denominación a De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial y modificar el objeto de la Sociedad;

3. De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2004, presentado por el licenciado Tomás Gutiérrez Sansano, en su carácter de Director General de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Póliza número 7,392 de fecha 1 de julio de 2004, otorgada ante la fe del licenciado Salomón Vargas García, Corredor Público número 35, con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, por la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 18 de junio de 2004;

4. Del acta en cuestión, se desprende que De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial acordó, entre otros temas, aumentar su capital mínimo fijo de la cantidad de \$27'300,000.00 (veintisiete millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) a la cantidad de \$28'500,000.00 (veintiocho millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y, en consecuencia, modificar el artículo séptimo de sus estatutos sociales;

5. Mediante oficio UBA/DGABM/836/2004 de fecha 19 de julio de 2004, esta Unidad Administrativa aprobó la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 3 a 5 del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el antecedente 1, a efecto de contemplar el aumento de su capital mínimo fijo;

3. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia, del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

4. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

5. Que se requiere impulsar la libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, y

6. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- Se modifican los artículos primero y tercero de la autorización otorgada a De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial que se denominará "De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

SEGUNDO.- El objeto de la sociedad será el siguiente:

"La sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos, previamente calificados por una institución calificadora de valores e inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el mercado mexicano de valores, a través de intermediarios autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; la captación de recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito nacionales y del exterior, así como el otorgamiento de financiamiento a productores agrícolas y ganaderos para la adquisición de tractores, cosechadoras, cortadoras de pastos, pulverizadoras, fumigadoras, equipo para preparar pastura, sembradoras, arados, discos de siembra y demás implementos de uso similar a los mencionados y sus partes, de conformidad con el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y con las Reglas aplicables a este tipo de sociedades, así como las operaciones análogas y conexas que autorice el Banco de México."

TERCERO.- El capital social de De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, será variable.

El capital fijo sin derecho a retiro será de \$28'500,000.00 (veintiocho millones quinientos mil pesos 00/100) moneda nacional.

CUARTO.- El domicilio de De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- De Lage Landen International B.V. será propietaria en todo tiempo de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, se ajustará en su organización y operación a las disposiciones del capítulo III de Servicios Financieros del título II Comercio de Servicios del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de De Lage Landen Agricredit, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de julio de 2004.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes**.- Rúbrica.

(R.- 200761)

ACUERDO por el que se modifica el proemio, así como los artículos primero y tercero fracción I de la autorización otorgada a Seguros Serfín, S.A., Grupo Financiero Santander Serfín, por cambio de su denominación social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-3640.- 731.1/32997.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por cambio de su denominación social.

Seguros Serfín, S.A., Grupo Financiero Santander Serfín

(ahora Seguros Santander Serfín, S.A.

Grupo Financiero Santander Serfín

en virtud de la autorización que se les otorga)

Paseo de la Reforma No. 96

Anexo Atenas No. 53, 4o. piso

Col. Juárez, C.P. 06600

Ciudad.

En virtud de que el día de hoy esta dependencia les otorgó autorización para llevar a cabo la fusión convenida entre Seguros Serfín, S.A., Grupo Financiero Santander Serfín, en su calidad de fusionante y Seguros Santander Mexicano, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, Grupo Financiero Santander Serfín, como fusionada, así como la modificación de los estatutos sociales de la fusionante mediante oficio 366-IV-1006 de esta misma fecha, con el fin principal de cambiar su actual denominación de Seguros Serfín, S.A., Grupo Financiero Santander Serfín por la de Seguros Santander Serfín, S.A., Grupo Financiero Santander Serfín, lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 29,843 del 14 de noviembre último, otorgada ante la fe del licenciado Eduardo J. Muñoz Pinchetti, Notario Público número 71, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el proemio, así como los artículos primero y tercero fracción I de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-872 del 27 de marzo de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-4286 del 18 de noviembre del mismo año, 102-E-366-DGSV-I-B-a-3381 del 29 de junio de 1992, 102-E-366-DGSV-I-B-a-877 del 19 de julio de 1993, 102-E-366-DGSV-I-B-a-2642 del 4 de julio de 1995, 366-IV-1033, 101.-778, 366-IV-6033 del 31 de enero, 17 de junio y 14 de octubre de 1997, 366-IV-6440 del 19 de noviembre de 1999, 366-IV-302 del 12 de octubre de 2001, 366-IV-2670 y 366-IV-5162 del 4 de junio y 7 de octubre de 2002, respectivamente, a Seguros Serfín, S.A., Grupo Financiero Santander Serfín, que la faculta para practicar la operación de seguros de vida, la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y de gastos médicos, la operación de seguros de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimo y transportes; incendio; agrícola y de animales; automóviles; crédito en reaseguro; diversos; y terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar en la forma siguiente:

"AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A SEGUROS SANTANDER SERFIN, S.A. GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCION DE SEGUROS FILIAL DEL BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A., DE SANTANDER, DE EL REINO DE ESPAÑA, A TRAVES DEL GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN, S.A. DE C.V., EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Secretaría autoriza a Seguros Santander Serfín, S.A. Grupo Financiero Santander Serfín, para organizarse y funcionar como institución de seguros filial de Banco Santander Central Hispano, S.A., de Santander, España, a través del Grupo Financiero Santander Serfín, S.A. de C.V.

ARTICULO TERCERO.-

I.- La denominación será Seguros Santander Serfín, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Santander Serfín.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de julio de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 200764)

CIRCULAR CONSAR 22-6, Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 22-6

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 177 de la Ley del Seguro Social, 5o. fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI, 47, 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 10, 12, 13, 14, 23, 24, 28 fracciones VIII, IX, XIII y XV, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44 y 48 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el régimen de inversión autorizado por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de la Circular CONSAR 15-12, relativa a las "Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 2004, prevé la creación de familias de Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, operadas por cada Administradora de Fondos para el Retiro, que ofrezcan diversas opciones de inversión de acuerdo con las características de cada tipo de trabajadores;

Que dicho régimen de inversión prevé que las Administradoras de Fondos para el Retiro operen una Sociedad de Inversión Básica 1, que invertirá los recursos de los trabajadores en títulos de deuda exclusivamente. En dicha sociedad se invertirán los recursos de los trabajadores que la elijan sin importar su edad, así como los recursos de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más. Asimismo, se prevé que dichas Administradoras operen una Sociedad de Inversión Básica 2, que invertirá los recursos de los trabajadores en notas que protegen el capital a vencimiento con rendimiento referido a índices de renta variable. En la Sociedad de Inversión Básica 2 podrán invertir sus recursos los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad;

Que corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecer los mecanismos y procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en lo relativo a la recepción de recursos e información relacionados con la administración de las cuentas individuales de los trabajadores, y

Que es necesario establecer los procesos a los que deben sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y los demás participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para llevar a cabo la dispersión, individualización y administración de los recursos relativos a las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de los trabajadores en coherencia con el régimen de inversión establecido en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2004, y en las disposiciones de carácter general emitidas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES
A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO
Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR**

Capítulo I

Objeto y definiciones

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR en lo relativo a la recepción y administración de recursos e información de las cuotas obrero patronales, aportaciones estatales, cuota social, aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro, aportaciones de vivienda, aportaciones al ahorro para el retiro y aportaciones al fondo de la vivienda, en su caso, de las cuentas individuales de los trabajadores. Asimismo, las presentes reglas generales establecen los procesos que se mencionan a continuación:

- I. Conciliación, dispersión e individualización de las cuotas y aportaciones;
- II. Transferencia de recursos de una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro a otra que elija el trabajador o que le sea asignada, así como de los servicios relacionados con dicha transferencia de recursos;
- III. Recepción, administración y disposición de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro;
- IV. Traspaso de los recursos e información de las subcuentas de ahorro para el retiro y del fondo de la vivienda operadas por instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, correspondientes al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a las cuentas individuales de los trabajadores abiertas en una administradora de fondos para el retiro bajo el régimen de la Ley del Seguro Social;
- V. Administración de las aportaciones de vivienda y de las aportaciones al fondo de la vivienda;
- VI. Amortización de créditos de vivienda, y
- VII. Información de la cuenta individual a los trabajadores, así como la emisión y envío del estado de cuenta.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Administradora Receptora, aquella que asume la administración de la Cuenta Individual objeto de un traspaso de otra Administradora;
- III. Administradora Transferente, aquella que deja de administrar la Cuenta Individual objeto de un traspaso a otra Administradora;
- IV. Amortización, el pago del crédito de vivienda otorgado al trabajador por el INFONAVIT, o por el FOVISSSTE, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, fracción III, de la Ley del INFONAVIT o 103, fracción I, de la Ley del ISSSTE, respectivamente, con las Aportaciones Vivienda o Aportaciones al Fondo de la Vivienda, depositadas en las Cuentas Individuales;
- V. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas, destinados a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de los trabajadores, en términos del artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE;
- VI. Aportaciones al Fondo de la Vivienda, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas, destinados a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción VI, y 126, fracción II, de la Ley del ISSSTE;
- VII. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 79 de la Ley;
- VIII. Aportaciones Estatales, la contribución del Estado a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97 y, en su caso, a las aportaciones especiales enteradas por el Gobierno Federal, a los trabajadores que laboren en sociedades cooperativas de producción inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social 97;
- IX. Aportaciones Vivienda, los montos enterados por los patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción II, de la Ley del INFONAVIT;
- X. Aportaciones Voluntarias, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos, o, a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social 97, y 79 de la Ley;

- XI.** Base de Datos Nacional SAR, la Base de Datos Nacional SAR a la que se refieren los artículos 3o. fracción II y 57 de la Ley, así como el artículo 55 del Reglamento;
- XII.** CANASE, el Catálogo Nacional de Asegurados del IMSS;
- XIII.** Cédula de Determinación, el documento o medio magnético emitido al patrón por los Institutos de Seguridad Social para el entero de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Vivienda y Amortización de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT, en su caso;
- XIV.** Clave de Identificación Personal, la clave que permita comprobar electrónicamente la identidad del trabajador, por la Administradora en la que se encuentre registrado, para el uso de algunos de los servicios que preste a través del Sitio Web y del Servicio Telefónico;
- XV.** Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XVI.** Cuenta con Saldo Cero, la Cuenta Individual que, después de siete bimestres de haber sido abierta en una Administradora, su saldo en todas las subcuentas sea cero porque no haya recibido ningún depósito de, Cuotas Obrero Patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT, Aportaciones Voluntarias o Aportaciones Complementarias de Retiro, ni traspaso de recursos del Seguro de Retiro; o a la Subcuenta Vivienda 92; o, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro o a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE; o que haya recibido un traspaso indebido de una institución de crédito el cual haya sido objeto de reverso; o de un proceso de separación de cuentas; o de devolución de pagos sin justificación legal, o bien, que haya recibido Aportaciones Voluntarias, y no exista otro movimiento por más de siete bimestres desde el retiro de dichas aportaciones. Las Cuentas con Saldo Cero deberán considerarse para efectos del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley;
- XVII.** Cuenta con Saldo, la Cuenta Individual que presente saldo positivo en cualquiera de las subcuentas porque haya recibido algún depósito de Cuotas Obrero Patronales correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro o Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT, traspaso de recursos del Seguro de Retiro o a la Subcuenta Vivienda 92; o, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro o a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE;
- XVIII.** Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México, en la que se depositen los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social 97, así como las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las Administradoras elegidas por los trabajadores, y para conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan Administradora, prevista en el artículo 75 de la Ley;
- XIX.** Cuenta FOVISSSTE, la cuenta que el Banco de México le lleve al FOVISSSTE, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley del ISSSTE;
- XX.** Cuenta Inactiva, la Cuenta Individual que no haya registrado depósitos de Cuotas Obrero Patronales, correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social 97, Cuota Social, Aportaciones Estatales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, ni Aportaciones Vivienda previstas en la Ley del INFONAVIT cuyo periodo de pago corresponda a alguno de los últimos seis bimestres; o, de recursos a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro o a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE. Las Cuentas Inactivas deberán considerarse para efecto del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley;
- XXI.** Cuenta Individual SAR-ISSSTE, la cuenta individual abierta a favor de un trabajador por una dependencia o entidad pública, operada por una ICEFA, en la que se encuentren registradas las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los demás recursos que en términos de la Ley del ISSSTE, puedan ser aportados a la misma;
- XXII.** Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones Estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la Ley de los

- Sistemas de Ahorro para el Retiro puedan ser aportados a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III bis de la Ley;
- XXIII.** Cuenta Inhabilitada, la Cuenta Individual que una Administradora dejó de operar y cuyo saldo en todas las subcuentas sea cero, por un plazo de siete bimestres, derivado de un proceso de disposición de recursos, unificación o traspaso de cuentas, dejando a partir de ese momento de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado a que se refiere el artículo 26 de la Ley;
- XXIV.** Cuenta ISSSTE, la cuenta que el Banco de México le lleva al ISSSTE, en la que se depositan los recursos correspondientes a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-I de la Ley del ISSSTE;
- XXV.** Cuota Social, el monto enterado por el Estado, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XXVI.** Cuotas Obrero Patronales, las cuotas aportadas por patrones y trabajadores a la Cuenta Individual de estos últimos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 168 de la Ley del Seguro Social 97;
- XXVII.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población, que para efectos de lo establecido en las presentes disposiciones, es un dato que deberá adicionarse a la información de las Cuentas Individuales, cuando se cuente con el mismo;
- XXVIII.** Días Cotizados, los días efectivamente pagados por el patrón, para efecto del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será, el total de días de cada mes, menos los días en que se ausente el trabajador sin pago de salario, menos aquellos en que no se presente a trabajar por la existencia de una incapacidad temporal para el trabajo; y, para efecto del ramo de retiro del seguro mencionado, los días efectivamente pagados por el patrón serán, el total de días de cada mes, menos los días en que se ausente el trabajador sin pago de salario, sin restar los días en que el trabajador no se presente a trabajar por la existencia de una incapacidad temporal, ambos, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y IV, del artículo 31 de la Ley del Seguro Social 97;
- XXIX.** Días Efectivamente Pagados de Cuota Social, los Días Cotizados menos las ausencias e incapacidades de los trabajadores afiliados al IMSS;
- XXX.** Emisión Electrónica IMSS, la información que el IMSS proporciona a las Empresas Operadoras, en medios electrónicos, conteniendo datos de las Cédulas de Determinación;
- XXXI.** Empresa Auxiliar, las personas morales que contraten las Administradoras para que les presten servicios de ventanilla a los trabajadores;
- XXXII.** Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o., fracción IV, y 58 de la Ley;
- XXXIII.** Entidad Financiera, las instituciones de crédito de banca múltiple, así como Sociedades Financieras de Objeto Limitado, que estén autorizadas por el INFONAVIT para otorgar créditos para los fines previstos en las "Reglas para el otorgamiento de créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre de 1998;
- XXXIV.** Entidades Receptoras, las entidades autorizadas por los Institutos de Seguridad Social para recibir las Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones Vivienda;
- XXXV.** Fecha de Aplicación, la fecha en que las Administradoras reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras, los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de los trabajadores, para su inversión en Sociedades de Inversión. Para el caso de la subcuenta de vivienda, se deberá considerar la fecha en que los recursos sean depositados en la cuenta que el Banco de México le lleve al INFONAVIT;
- XXXVI.** Fecha de Pago, la fecha en que el patrón realice el entero de las Aportaciones Vivienda, Amortizaciones, Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, en las Entidades Receptoras o en las subdelegaciones del IMSS;

- XXXVII. Folio de Pago, el número de identificación del pago que se determine mediante el Sistema Único de Autodeterminación, o el número de crédito que asigna el IMSS en las Cédulas de Determinación que emita a los patrones;
- XXXVIII. FOVISSSTE, al Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- XXXIX. ICEFA, a las instituciones de crédito o entidades financieras operadoras de los recursos correspondientes a las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE;
- XL. IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XLI. INFONAVIT, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XLII. Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que sean contratadas por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Administradoras de los recursos relativos a los trabajadores;
- XLIII. Institutos de Seguridad Social, el IMSS y el INFONAVIT;
- XLIV. ISSSTE, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XLV. Ley del INFONAVIT, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de enero de 1997, con sus reformas y adiciones;
- XLVI. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- XLVII. Ley del Seguro Social 73, la Ley del Seguro Social, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XLVIII. Ley del Seguro Social 97, a la Ley del Seguro Social, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- XLIX. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- L. Manual de Inversión, al manual elaborado por cada Administradora conforme a lo dispuesto en las reglas prudenciales en materia de inversiones a las que deberán sujetarse las Administradoras y las Sociedades de Inversión, expedidas por la Comisión;
- LI. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el título de concesión, en el cual se especifiquen procesos, procedimientos, formatos electrónicos, sistemas de información, y demás características y aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones electrónicas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social;
- LII. Notas, los instrumentos de deuda o valores extranjeros de deuda, con principal protegido a vencimiento, ligados a uno o varios de los índices establecidos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, así como a los instrumentos de deuda o valores extranjeros de deuda que estructurados en conjunto con componentes de renta variable se comporten como los anteriores;
- LIII. Número de Registro Patronal, al numeral otorgado por el IMSS a los patrones o sujetos obligados, conforme lo previsto en la Ley del Seguro Social 97, para su identificación en el registro que de éstos, lleva el citado instituto;
- LIV. Número de Seguridad Social ISSSTE, el número que el ISSSTE utiliza para la identificación de los trabajadores inscritos en el mismo;
- LV. Número de Seguridad Social, el número de seguridad social que el IMSS utiliza para la identificación de los trabajadores afiliados al mismo;
- LVI. Orden de Selección de SIEFORE, la instrucción del trabajador a la Administradora en la que se encuentra registrado para transferir los saldos de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, así como, en su caso, de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de su Cuenta Individual, o bien, de los flujos futuros de las Aportaciones Voluntarias, para

- su inversión en otra Sociedad de Inversión operada por la misma Administradora, siempre que reúna las características para invertir en ésta conforme al respectivo Prospecto de Información;
- LVII.** Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las ICEFAS, Administradoras, Sociedades de Inversión, Empresas Operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las Entidades Receptoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción IX de la Ley;
- LVIII.** PROCANASE, la información proveniente del CANASE que administran las Empresas Operadoras, y que es actualizada y homogeneizada, a través de procedimientos de intercambio de información;
- LIX.** Prospecto de Información, el que elabore la Sociedad de Inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley en el que revele la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha Sociedad de Inversión, y que deberá ajustarse a las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de las características que deben reunir los prospectos de información y los folletos explicativos que las Sociedades de Inversión deben proporcionar a los trabajadores;
- LX.** Registro de Domicilios de Trabajadores, el registro integrado y actualizado por las Empresas Operadoras, con la información de los domicilios de los trabajadores que las Administradoras les proporcionen, con relación a las solicitudes de registro, traspaso, actualización o corrección de datos que reciban de los trabajadores que tengan registrados, siempre que la modificación se refiera al domicilio del trabajador;
- LXI.** Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- LXII.** Salario Base de Cotización, el determinado conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 30 de la Ley del Seguro Social 97;
- LXIII.** Salario Diario Integrado del Ultimo Periodo, el Salario Base de Cotización reportado por el patrón correspondiente al último bimestre de pago;
- LXIV.** Seguro de Retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- LXV.** SIRV, al sistema telefónico interactivo de respuesta de voz que utilicen las Administradoras y las Empresas Operadoras para proporcionar diversos servicios de información y atención que soliciten los trabajadores;
- LXVI.** Servicio Telefónico, al operado por cada Administradora para la recepción y atención, en línea, de las Ordenes de Selección de SIEFORE que presenten los trabajadores, vía telefónica, así como de las solicitudes de los servicios que las Administradoras presten por este medio;
- LXVII.** Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de Cuentas Individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción X, de la Ley;
- LXVIII.** Sitio Web, al conjunto de archivos electrónicos y páginas Web con un nombre de dominio y dirección en Internet instalado por cada Administradora para la recepción y atención, en línea, de las Ordenes de Selección de SIEFORE que presenten los trabajadores y de las solicitudes de los servicios que las Administradoras presten por este medio;
- LXIX.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- LXX.** Sociedades de Inversión Adicionales, las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, o de fondos de previsión social, de acuerdo con el régimen de inversión determinado en sus Prospectos de Información;
- LXXI.** Sociedad de Inversión Asignada, la Sociedad de Inversión en la que se deban invertir los recursos de los trabajadores que reúnan las características a que se refiere el régimen de inversión con el que opere dicha Sociedad, establecidas en el Prospecto de Información respectivo, cuando el trabajador no seleccione Sociedad de Inversión o cuando, por su condición, sus recursos no deban estar en otra Sociedad de Inversión;

- LXXII.** Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión de las Administradoras en la que deberán invertirse los recursos de los Trabajadores Asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- LXXIII.** Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión de la Administradora en la que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- LXXIV.** Sociedad de Inversión Elegida, la Sociedad de Inversión que el trabajador seleccione para la inversión de los recursos de su Cuenta Individual;
- LXXV.** Sociedad de Inversión Receptora, la Sociedad de Inversión de la Administradora de la cual se compren las acciones que correspondan a los recursos del trabajador que estuvieran invertidos en otra Sociedad de Inversión, en virtud de una Orden de Selección de SIEFORE, o de una transferencia por 56 años de edad;
- LXXVI.** Sociedad de Inversión Transferente, la Sociedad de Inversión de la Administradora de la cual se vendan las acciones que correspondan a los recursos del trabajador, para ser transferidos a otra Sociedad de Inversión, en virtud de una Orden de Selección de SIEFORE, o de una transferencia por 56 años de edad;
- LXXVII.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Ahorro para el Retiro;
- LXXVIII.** Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a la prevista en los artículos 74, fracción IV, y 79 de la Ley;
- LXXIX.** Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74, fracción III, y 79 de la Ley;
- LXXX.** Subcuenta de Pensión Garantizada, la subcuenta de la Cuenta Individual de los trabajadores pensionados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de Vivienda, que sean utilizados para el pago de la Pensión Garantizada;
- LXXXI.** Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la prevista en el artículo 74, fracción I, de la Ley;
- LXXXII.** Subcuenta de Retiros Programados, la subcuenta de la Cuenta Individual de los trabajadores que hayan contratado el pago de la pensión por Retiros Programados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de vivienda, que sean utilizados para el pago de los Retiros Programados;
- LXXXIII.** Subcuenta de Seguro de Retiro, a la prevista en el Capítulo V bis del Título Segundo de la abrogada Ley del Seguro Social 73, con las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997, y los rendimientos que éstas generen;
- LXXXIV.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE;
- LXXXV.** Subcuenta Vivienda 92, aquella operada por las Administradoras, en la que se registre la información de los recursos relativos a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992, al tercer bimestre de 1997, y los intereses que éstas generen, de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT;
- LXXXVI.** Subcuenta Vivienda 97, aquella operada por las Administradoras, en la que se registre la información de los recursos relativos a las aportaciones y los intereses que éstas generen, así como las Amortizaciones, correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante, de conformidad con lo previsto en la Ley del INFONAVIT;
- LXXXVII.** Trabajador Asignado, aquel que no elija Administradora y cuyos recursos destinados a su Cuenta Individual sean transferidos a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley;
- LXXXVIII.** Transferencia Electrónica, al depósito que realicen los trabajadores mediante la afectación de los fondos de su cuenta bancaria a través del Sitio Web de la Administradora o de una Empresa

Auxiliar, para cubrir las Aportaciones Voluntarias o Aportaciones Complementarias de Retiro que realicen, y

- LXXXIX.** Transferencias Indevidas, las transferencias de recursos de las Cuentas Individuales de los trabajadores de una Sociedad de Inversión a otra cuando no exista una Orden de Selección de SIEFORE; cuando se transfieran recursos de una Cuenta Individual que se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años" a la Sociedad de Inversión Básica 2; cuando la Clave de Identificación Personal que proporcione el trabajador sea inválida; cuando los datos que proporcione el trabajador, al dar una Orden de Selección de SIEFORE, no correspondan a los registrados en la base de datos de la Administradora; cuando la Cuenta Individual se encuentre en proceso de traspaso a otra Administradora; en proceso de retiro parcial, o total, de los recursos de la Cuenta Individual; en proceso de unificación; en proceso de separación de cuentas; cuando se trate de transferencia de una Subcuenta de Pensión Garantizada o de una Subcuenta de Retiros Programados.

Capítulo II

De la Base de Datos Nacional SAR

TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar en la Base de Datos Nacional SAR, la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la información individual relativa a cada trabajador, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento, así como en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el Registro de Domicilios de Trabajadores con la información que las Administradoras les proporcionen respecto de las solicitudes de actualización o corrección de datos por parte de los trabajadores que tengan registrados, siempre que las actualizaciones o correcciones se refieran al domicilio del trabajador, en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de dichas solicitudes.

Asimismo, las Empresas Operadoras, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de la presente regla, deberán actualizar la Base de Datos Nacional SAR con la información contenida en el Registro de Domicilios de Trabajadores actualizado, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán conservar inscritos en dicho Registro los dos últimos domicilios de cada trabajador.

Capítulo III

De la individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda

Sección I

De la recepción de la información y recursos relativos a la individualización

QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar la información relativa a la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda correspondientes a las Cuentas Individuales y conciliarla contra el monto de los recursos depositados en la Cuenta Concentradora. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán llevar a cabo el proceso de identificación individual de Aportaciones Vivienda y el proceso de dispersión a las Administradoras respectivas, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la información proveniente de las Entidades Receptoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras respecto de los recursos por concepto de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, conforme a los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Al efecto, las Empresas Operadoras deberán enviar a cada Administradora, los datos que permitan la identificación del trabajador, del patrón y de las cuotas y aportaciones que correspondan a cada Cuenta Individual, en los siguientes rubros:

- I. Cuotas patronales al ramo de retiro;
- II. Actualización y recargos de las cuotas patronales al ramo de retiro;
- III. Cuotas Obrero Patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Actualización y recargos de las Cuotas Obrero Patronales al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez;

- V. Aportaciones Estatales;
- VI. Cuota social;
- VII. Aportaciones Voluntarias;
- VIII. Aportaciones Complementarias de Retiro;
- IX. Intereses generados por las Cuotas Obrero Patronales, por las Aportaciones Voluntarias y por las Aportaciones Complementarias de Retiro, correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, respectivamente, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora;
- X. Aportaciones Vivienda, y
- XI. Intereses generados durante el tiempo que el patrón dejó de enterar las Aportaciones Vivienda, que son calculados por el INFONAVIT, por concepto de pagos extemporáneos.

SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información individual correspondiente a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales a las que se destinarán dichas cuotas y aportaciones mediante el Número de Seguridad Social o la CURP, en su caso, que identifique a cada cuenta.

OCTAVA.- Las Administradoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla sexta, deberán entregar a las Empresas Operadoras los siguientes informes:

- I. Informe que indique el monto global de recursos a recibir por los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, aceptadas por la Administradora, de acuerdo con los siguientes rubros:
 - a. Montos por concepto de, Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere;
 - b. Montos de comisiones, en su caso, del flujo de Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro;
 - c. Montos por concepto de Aportación Estatal y Cuota Social correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere;
 - d. Montos de comisiones del flujo de la Aportación Estatal correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y
 - e. Monto de intereses generados, por las cuotas correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere.
- II. Informe que indique los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda rechazados, en virtud de que los Números de Seguridad Social no sean reconocidos en las bases de datos de la Administradora, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- III. Informe que indique el total de las Aportaciones Vivienda correspondientes a la subcuenta de vivienda, a ser registradas por la Administradora, y
- IV. Informe que indique los montos correspondientes a aportaciones subsecuentes al saldo en garantía.

Los informes señalados en las fracciones anteriores deberán remitirse de conformidad con los calendarios, términos, formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán avisar al Banco de México el monto de los recursos que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, así como el importe de las comisiones.

DECIMA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferir los que correspondan a la recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y comisiones, a las cuentas e institución de crédito de cada Administradora, de acuerdo con las instrucciones de ésta.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, así como a las comisiones, conforme a lo dispuesto en la regla que antecede. Asimismo, deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que inviertan recursos relativos a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la Administradora se haga acreedora en términos de lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, las Administradoras que inviertan recursos correspondientes a un proceso de dispersión anterior, en forma extemporánea, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior. En estos casos, cuando la inversión indebida no sea imputable a la Administradora, no habrá lugar a la imposición de sanciones.

DECIMA TERCERA.- En los casos a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior, las Administradoras deberán resarcir al trabajador en el mismo plazo en que realicen la transferencia de los recursos en la Sociedad de Inversión a la que correspondan. A tal efecto, las Administradoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla centésima de las presentes reglas generales.

DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar por separado y por bimestre de aportación, en la Cuenta Concentradora, los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda que sean objeto de aclaración, en términos de las presentes reglas.

Sección II

De la determinación de los intereses de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro durante el tiempo en que se encuentren en procesos de conciliación y dispersión

DECIMA QUINTA.- Para efecto de las presentes reglas, los intereses que devenguen las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, serán transferidos a las Administradoras. Las Administradoras deberán registrar dichos intereses en las Cuentas Individuales, el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos.

Para efecto del procedimiento de determinación de los referidos intereses, se entenderá por procesos de conciliación y dispersión, los previstos en la regla quinta de las presentes reglas generales.

DECIMA SEXTA.- Los recursos de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro correspondientes a las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro que permanezcan en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el **Diario Oficial de la Federación** que haga el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{SPDM} * ((\text{Var_INPC} + 1) * (1 + \text{Tasa} / 360 * \text{D_mes}) - 1)$$

Donde:

SPDM = Saldo Promedio Diario Mensual, que se calcula sumando los saldos de cierre de cada día natural del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días naturales del mes

Var_INPC = Variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el **Diario Oficial de la Federación** que hace el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste

Tasa = Rendimiento anual de la Cuenta Concentradora, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

D_mes = Días naturales del mes.

En caso de que la aplicación de la fórmula antes señalada tenga como resultado un número negativo, los intereses que deberán ser aplicados serán igual a cero.

Tratándose del proceso de traspasos de una institución de crédito operadora de cuentas SAR a una Administradora, el valor D_mes, de la fórmula antes referida, corresponderá a los días naturales del mes en el cual se lleva a cabo el mencionado traspaso.

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán calcular el monto de intereses a ser aplicados a las Cuentas Individuales de cada trabajador, por Sociedad de Inversión y por el tiempo en que los recursos estuvieron depositados en la Cuenta Concentradora durante los procesos de conciliación y dispersión. Para tal efecto, el periodo de cálculo será desde la fecha en que dichos recursos fueron depositados en la Cuenta Concentradora, hasta la fecha en que fueron transferidos a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para su entrega a las Administradoras; considerando en su caso, que los intereses que se devenguen cada mes, deberán ser capitalizados el primer día natural del mes inmediato siguiente.

Asimismo, las Administradoras deberán adicionar al monto correspondiente a los intereses generados conforme al párrafo anterior, los intereses que se devenguen desde el día primero hasta el último día del mes posterior a aquel en que se llevó a cabo la transferencia de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro a las Administradoras.

Para los cálculos señalados en la presente disposición, las Administradoras deberán aplicar la fórmula prevista en la regla anterior.

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras a más tardar el cuarto día hábil anterior al último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, los cálculos de los intereses realizados de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, mediante la entrega de un informe que indique el monto global de los recursos a recibir, en cada Sociedad de Inversión que operen, por concepto de intereses. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras calcularán los intereses que deberán individualizar las Administradoras en las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro, con los registros globales de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Cuota Social y Aportaciones Estatales, estos últimos dos conceptos en su caso, dispersadas a las Administradoras, y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses que le sea informado por las Administradoras.

Las Empresas Operadoras, el último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Cuota Social y Aportaciones Estatales estos últimos dos conceptos en su caso, deberán notificar al Banco de México el monto de los recursos que por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora.

VIGESIMA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas e instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido en sus cuentas de cheques, en sus Sociedades de Inversión, la transferencia de los recursos a que se refiere la regla anterior, deberán registrar en cada Cuenta Individual la información de los movimientos que se hayan derivado del procedimiento de determinación de intereses generados en la Cuenta Concentradora, de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

De conformidad con las disposiciones relativas a los requisitos mínimos de operación emitidas por la Comisión, los montos de los intereses que deberán registrar las Administradoras en cada uno de los conceptos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán aplicarse de acuerdo con las proporciones que guardan cada uno de estos conceptos en la mencionada Subcuenta.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que inviertan recursos por concepto de intereses en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión de la Administradora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la Administradora se haga acreedora en términos de lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, las Administradoras que inviertan recursos por concepto de intereses correspondientes a un proceso de dispersión anterior, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a los plazos y términos establecidos en el párrafo anterior. En estos casos, cuando la inversión indebida no sea imputable a la Administradora, no habrá lugar a la imposición de sanciones.

VIGESIMA TERCERA.- En los casos a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior, las Administradoras deberán resarcir al trabajador en el mismo plazo en que realicen la transferencia de los recursos en la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a lo dispuesto en la regla centésima de las presentes reglas generales.

Sección III

De la recepción e individualización de recursos por cuotas y aportaciones

VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas Cuentas Individuales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda de los trabajadores registrados en las mismas.

VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras en el registro de los movimientos y en la administración de las Cuentas Individuales que se deriven por los procesos a que se encuentren sujetos dichas cuentas, deberán de abstenerse de registrar en las mismas, saldos negativos.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas, las Administradoras deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la administración de las Cuentas Individuales de los trabajadores, considerando hasta las millonésimas.

VIGESIMA SEXTA.- Para el registro individual de los movimientos por la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda, las Administradoras deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias;
 - c. Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - d. Aportaciones Vivienda.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Fecha de Pago de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda;
- IV. Folio de Pago asociado a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda;
- V. Tipo de movimiento:
 - a. Cuotas patronales de retiro;
 - b. Actualizaciones, recargos e intereses de las cuotas patronales de retiro;
 - c. Cuotas Obrero Patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
 - d. Actualizaciones, recargos e intereses de las Cuotas Obrero Patronales de cesantía en edad avanzada y vejez;
 - e. Aportaciones Vivienda;
 - f. Intereses generados durante el tiempo de retraso en el pago de las Aportaciones Vivienda;
 - g. Cuota Social y Aportaciones Estatales e intereses;
 - h. Aportaciones Voluntarias;
 - i. Aportaciones Complementarias de Retiro, o
 - j. Intereses generados por las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda durante el tiempo en que hayan sido objeto de aclaración.
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Salario Diario Integrado del Ultimo Periodo, reportado por el patrón;
- VIII. Número de Registro Patronal ante el IMSS;
- IX. Días efectivamente pagados de Cuota Social;
- X. Bimestre y año de la aportación que se entenderá como el periodo de pago, y
- XI. Registro Federal de Contribuyentes del patrón.

Tratándose de las Aportaciones Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de los recursos correspondientes de la Subcuenta del Seguro de Retiro y de la Subcuenta Vivienda 92, así como de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, que reciban en términos de lo establecido en el Capítulo VIII de las presentes disposiciones. Dicho registro deberá llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en las disposiciones de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión, y en lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones al Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores;
- II. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda de los trabajadores;
- III. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones al Ahorro para el Retiro de los trabajadores;
- IV. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones Vivienda de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- V. Monto global de recursos e intereses correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro de los trabajadores que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

El formato y procedimientos a que deberá sujetarse el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, serán determinados por la Comisión.

Sección IV

De la adquisición y registro de la compra de acciones por la recepción de cuotas y aportaciones

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán adquirir el mismo día que reciban los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, las acciones de la Sociedad de Inversión Elegida o de la Sociedad de Inversión Asignada, según corresponda, al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales la compra de acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de las acciones que sea propietario el trabajador de la Sociedad de Inversión Elegida, o de la Sociedad de Inversión Asignada, según sea el caso, a más tardar el día hábil siguiente de recibir las cuotas y aportaciones o el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias;
 - c. Aportaciones Complementarias de Retiro;
 - d. Seguro de Retiro, o
 - e. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, en su caso.
- II. Fecha de compra de acciones;
- III. Tipo de movimiento:
 - a. Compra de acciones por recepción de Cuotas Obrero Patronales a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b. Compra de acciones por recepción de actualizaciones, recargos e intereses a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - c. Compra de acciones por recepción de Aportaciones Voluntarias e intereses a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
 - d. Compra de acciones por recepción de Cuota Social y Aportación Estatal e intereses a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - e. Compra de acciones por recepción de Aportaciones Complementarias de Retiro e intereses a la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro;

- f. Compra de acciones por traspaso de la Subcuenta de Seguro de Retiro, o
 - g. Compra de acciones por traspaso de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro.
- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán verificar y comprobar con respecto de las Sociedades de Inversión a quienes prestan servicios de administración, que como resultado de las operaciones de compra y venta realizadas durante el día con las acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión, así como de las efectuadas con títulos y valores integrantes de la cartera de valores de dichas Sociedades, sean depositados los citados valores, títulos y acciones, el mismo día en una Institución para el Depósito de Valores, de conformidad con lo establecido por el Reglamento.

En caso de que alguna operación de compra o venta de títulos o valores sea pactada a 24 horas, o más, las Administradoras deberán llevar a cabo el registro que se derive del depósito señalado en el párrafo anterior en la fecha en que ocurra la liquidación de la misma.

Sección V

Del registro individual por cobro de comisiones

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el flujo de recursos que reciban para depósito e individualización en las Cuentas Individuales que administren deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas Cuentas Individuales.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones deberá considerar, como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias, en su caso, y
 - c. Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento:
 - a. Comisiones sobre el flujo de Cuotas Obrero Patronales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Estatales de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - c. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Voluntarias, y
 - d. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones Complementarias de Retiro.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

Para el cobro de comisiones sobre flujo, se considerará la fecha en que la Solicitud de Registro o de Traspaso correspondiente se haya certificado en la Base de Datos Nacional SAR por las Empresas Operadoras y subsecuentemente, el bimestre en que los patrones efectúen los enteros de las Cuotas Obrero Patronales.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que cobren comisiones sobre el saldo de los recursos que reciban para depósito e individualización en las Cuentas Individuales que administren deberán efectuar y registrar los movimientos de los cargos correspondientes sobre dichas cuentas de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

El registro individual de los movimientos de cargo por comisiones sobre saldo, deberá considerar como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuentas asociadas al movimiento:

- a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Aportaciones Voluntarias;
 - c. Seguro de Retiro, en su caso;
 - d. Aportaciones Complementarias de Retiro, y
 - e. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, en su caso.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser, comisiones sobre el saldo de las Subcuentas, de Seguro de Retiro, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro y en su caso, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro, y
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro de las comisiones por lo que se refiere a las Cuentas Inactivas que operen, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley, y en la regla anterior.

Sección VI

De la recepción de recursos en Cuentas Inhabilitadas

TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán avisar a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, respecto de la información o recursos que reciban a favor de algún trabajador cuya Cuenta Individual se encuentre registrada como Inhabilitada, el día hábil siguiente a la fecha de recepción de dichos recursos o información.

TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras que reciban la información mencionada en la regla que antecede deberán notificar respecto de la recepción de recursos al IMSS e INFONAVIT, el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la notificación de las Administradoras, a efecto de que los Institutos de Seguridad Social determinen sobre la procedencia de dichos recursos o información, esto de acuerdo con los formatos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEPTIMA.- En caso de que resulte procedente la recepción de recursos en una Cuenta Inhabilitada, las Administradoras deberán rehabilitarla para recibir dichos recursos y administrar la cuenta correspondiente hasta la fecha en que se disponga del saldo y que todas las subcuentas reporten saldo cero nuevamente. La cuenta que sea rehabilitada podrá recibir Aportaciones Voluntarias.

Lo dispuesto en la presente Sección no será procedente cuando las Cuentas Individuales sean inhabilitadas por motivo de un traspaso a otra Administradora. En estos casos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en las reglas generales sobre el traspaso de Cuentas Individuales emitidas por la Comisión.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán conservar la información de las Cuentas Inhabilitadas durante dos años en el sistema, entendiéndose que podrán recibir Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social o Aportaciones Vivienda.

Sección VII

Del proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración

TRIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras en coordinación con el IMSS, en los meses de mayo y noviembre de cada año, y con posterioridad a que realicen el proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales a que se refiere la Sección I del presente Capítulo, llevarán a cabo un proceso en el que el referido instituto seleccionará e identificará los registros con aportaciones que se encuentren sujetas a aclaración por no haber sido posible su individualización, a fin de subsanar las inconsistencias detectadas. Lo anterior, conforme a lo previsto al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar, una vez al mes, la información de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda en aclaración a fin de identificar aquellas que por actualizaciones al CANASE o por notificaciones que realice el IMSS sobre ajustes en la información individual del pago patronal deban ser consideradas como

aclaradas, a efecto de que se lleve a cabo la dispersión de recursos prevista en la regla novena de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los calendarios y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para llevar a cabo las actualizaciones al PROCANASE que se deriven de modificaciones al CANASE, así como para actualizar la Base de Datos Nacional SAR.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda en aclaración, que presenten inconsistencias en el Número de Seguridad Social. Para la identificación deberán considerar:

- I. Inconsistencia en un dígito.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del Número de Seguridad Social del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente una diferencia, y que el Número de Registro Patronal del pago, bimestre y apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en el citado pago patronal, sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; de ser así, comparar el Número de Seguridad Social, apellido paterno, materno y nombres del trabajador de la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el Número de Seguridad Social de la aportación por el del PROCANASE;
- II. Inconsistencia en dos dígitos continuos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del Número de Seguridad Social del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presente dos diferencias continuas, donde el primero y segundo caracteres con diferencia en el Número de Seguridad Social del pago patronal sean idénticos al primero y segundo dígito con diferencia del Número de Seguridad Social de la Emisión Electrónica IMSS. Asimismo, el Número de Registro Patronal del pago, bimestre y apellido paterno, materno y nombres del trabajador reportados en el citado pago patronal, deberán ser iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS; de ser así, comparar el Número de Seguridad Social, apellido paterno, materno y nombres del trabajador de la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el Número de Seguridad Social de la aportación por el del PROCANASE;
- III. Inconsistencias de más de dos dígitos.- Que considerando los primeros diez caracteres de izquierda a derecha del Número de Seguridad Social del pago patronal, respecto al registrado en la Emisión Electrónica IMSS, presenten más de dos diferencias, y que el Número de Registro Patronal del pago, bimestre, apellido paterno, materno y nombres del trabajador y la CURP, en sus dieciocho posiciones, o bien, las primeras diez posiciones del Registro Federal de Contribuyentes, reportados en el citado pago patronal sean iguales a los registrados en la Emisión Electrónica IMSS, de ser así, comparar el Número de Seguridad Social, CURP o Registro Federal de Contribuyentes y apellido paterno, materno y nombres del trabajador en la Emisión Electrónica IMSS con el PROCANASE, de resultar iguales, sustituir el Número de Seguridad Social de la aportación por el del PROCANASE. Asimismo, en la Emisión Electrónica IMSS no deberá aparecer más de un registro con apellido paterno, materno y nombres igual al que se compara, de ser así, se aplica el Número de Seguridad Social del PROCANASE a la aportación.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda sujetas a aclaración de conformidad con lo señalado en las reglas cuadragésima y cuadragésima primera, deberán considerarlas como aclaradas y utilizar el Número de Seguridad Social y nombre, apellidos paterno y materno del PROCANASE, validando que éstos sean iguales a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR, para llevar a cabo su individualización de acuerdo con lo establecido en las presentes disposiciones. En caso de que no coincidan los datos antes mencionados, las Empresas Operadoras y Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para la corrección de la Base de Datos Nacional SAR que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones

Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda sujetas de aclaración, que presenten inconsistencias en el nombre del trabajador de acuerdo con lo siguiente:

- I. Que el apellido paterno del trabajador registrado en el pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido materno registrado en el PROCANASE, y que el apellido materno del trabajador del pago patronal no presente más de dos diferencias respecto al apellido paterno registrado en PROCANASE. Asimismo, el Número de Seguridad Social y nombres del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al Número de Seguridad Social y nombres registrados en el PROCANASE, o
- II. Que considerando los primeros treinta caracteres de izquierda a derecha del nombre del trabajador registrado en el pago patronal respecto al registrado en el PROCANASE no presente más de dos diferencias continuas o tres discontinuas. Asimismo, el Número de Seguridad Social del trabajador del pago patronal deberá ser idéntico al Número de Seguridad Social registrado en el PROCANASE.

De cumplirse los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá sustituir el nombre (apellido paterno, materno y nombres) de la aportación, por el del PROCANASE.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda en aclaración con inconsistencias en el Número de Seguridad Social, o en el nombre del trabajador, de conformidad con lo establecido en las reglas cuadragésima primera y cuadragésima tercera, deberán ponerlas a disposición de las Administradoras que administren las Cuentas Individuales, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que estas últimas en un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción de información, determinen la procedencia de la individualización, y en su caso, la dispersión de recursos de acuerdo con lo establecido en la regla novena.

Para el cálculo de intereses en tránsito por salida de aclaraciones ordinarias, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados por las primeras durante el tiempo en que permanezcan en la Cuenta Concentradora una vez que hayan sido aclaradas, deberán transferirse a las Administradoras una vez al mes, calculando los intereses del mes que corresponda a la dispersión de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, de acuerdo con lo previsto en la Sección II del presente Capítulo.

CUADRAGESIMA SEXTA.- En el caso de las Aportaciones Vivienda, la información de éstas no podrá ser transferida a las Administradoras, hasta en tanto no sean aclaradas las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Los Institutos de Seguridad Social podrán someter a consideración de la Comisión, criterios adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, para dar solución a las inconsistencias en la información de las cuotas y aportaciones sujetas a aclaración, a efecto de que se determine su posible aplicación. Dichos criterios deberán ser agregados al Manual de Procedimientos Transaccionales, el cual a su vez deberá prever los lineamientos que sobre el proceso de aclaración considerarán tanto las Empresas Operadoras como los Institutos de Seguridad Social.

De igual forma, las Administradoras y Empresas Operadoras podrán proponer a la Comisión, criterios adicionales a los señalados en las reglas cuadragésima primera y cuadragésima tercera.

Sección VIII

De los informes del proceso de conciliación e individualización

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al IMSS e INFONAVIT, los siguientes reportes electrónicos resultantes de los procesos de conciliación e individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y Aportaciones Vivienda de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Reporte electrónico diario de diferencias entre los depósitos que las Entidades Receptoras efectúen en las cuentas del Banco de México y las transacciones de ventanilla que las mismas reporten a las Empresas Operadoras producto de los pagos patronales recibidos;
- II. Reporte electrónico diario de las transacciones de ventanilla reportadas por Entidades Receptoras, que indique el estado de conciliación, de conformidad con los tipos de diagnóstico que establecerá el Manual de Procedimientos Transaccionales, de las transacciones de ventanilla reportadas por las Entidades Receptoras, contra los depósitos efectuados por las mismas en las cuentas del Banco de México y los archivos de información individualizada de pago que las propias Entidades Receptoras reporten a las Empresas Operadoras;
- III. Reporte electrónico semanal de los registros individualizados de cuotas y aportaciones que las Entidades Receptoras reporten a las Empresas Operadoras y cuyo pago patronal fue conciliado correctamente de acuerdo con la fracción II anterior de la presente disposición, y
- IV. Reporte electrónico mensual impreso de los pagos patronales aceptados de acuerdo con el convenio de recaudación celebrado entre el IMSS y las Entidades Receptoras.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, adicionalmente a lo señalado en la regla anterior, deberán remitir al INFONAVIT de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales la siguiente información:

- I. Reporte electrónico semanal sobre las modificaciones a los datos de identificación de las Cuentas Individuales como son el nombre del trabajador según la Base de Datos Nacional SAR y la CURP, en su caso;
- II. Reporte electrónico mensual del saldo de la subcuenta de vivienda al primer día del mes par de que se trate, y
- III. Reporte electrónico mensual de otros procesos que afecten a la subcuenta de vivienda.

Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán identificar por separado la información relativa a las Aportaciones Vivienda de aquellos trabajadores que hayan recibido un crédito del INFONAVIT de acuerdo con la información recibida de los patrones, de la relativa a los que no hayan recibido dicho crédito, así como la relativa a la de los recursos que hubieren sido utilizados por los trabajadores de conformidad con el artículo 43 Bis de la Ley del INFONAVIT, con sus reformas y adiciones. Esta información se remitirá al INFONAVIT conjuntamente con los reportes establecidos en la regla siguiente.

QUINCUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT un reporte electrónico de los pagos patronales presentados a través del Sistema Único de Autodeterminación, o de Cédula de Determinación cuya información de importes totales sea conciliada contra las transacciones de ventanilla y la relativa a la Emisión Electrónica IMSS. Dicho reporte deberá ser remitido en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar al INFONAVIT, la información relacionada con las cuotas y aportaciones sujetas de aclaración que se individualicen de conformidad con lo previsto en la Sección VII del presente Capítulo, de las presentes disposiciones. Dicha información deberá sujetarse a los formatos, términos y condiciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, dentro del mismo plazo a que se refiere la regla cuadragésima octava anterior.

Capítulo IV

De las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

Sección I

De la recepción de Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Los patrones y los trabajadores podrán realizar Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro para depósito en las subcuentas respectivas de las Cuentas Individuales. Dichas Aportaciones podrán realizarse directamente en las Administradoras, en las Entidades Receptoras o en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para que reciban los recursos correspondientes a las Aportaciones Voluntarias y a las Aportaciones

Complementarias de Retiro, conforme a lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares con relación a los servicios que presten, así como de los recursos que reciban.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Para la recepción de las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro, las Administradoras podrán contar con los siguientes medios:

- I. Sitio Web de la Administradora y/o en su caso de la Empresa Auxiliar, para la recepción mediante Transferencia Electrónica;
- II. Ventanilla, ya sea de la Administradora y/o de la Empresa Auxiliar que ésta haya contratado, o
- III. Cualquier otro medio con el que cuenten para la prestación de dicho servicio, en términos de lo dispuesto en la presente Sección.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares, para la recepción de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro por cualquiera de los medios a que se refiere la regla anterior, deberán obtener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Número de Seguridad Social;
 - c. CURP, en su caso.
- II. Información de la Transferencia Electrónica, o depósito:
 - a. Fecha de la transacción;
 - b. Hora de la transacción;
 - c. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
 - d. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, y
 - e. Número de folio de la transacción.

Las Administradoras deberán conservar la información a que se refiere la presente regla y tenerla a disposición de la Comisión, conforme a los lineamientos que la misma dé a conocer a las Administradoras.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares que reciban Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro, a través de cualquiera de los medios con los que cuenten para ello, conforme a lo dispuesto en la regla quincuagésima cuarta de las presentes reglas, deberán emitir un acuse de recibo. Dicho acuse deberá contener, al menos, la información mencionada en la regla anterior y generarse automáticamente al finalizar la transacción.

Sección II

De la administración de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán invertir las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro en las Sociedades de Inversión Elegidas.

En caso de que el trabajador no elija Sociedades de Inversión, las Administradoras deberán invertir las Aportaciones Voluntarias y/o las Aportaciones Complementarias de Retiro en las Sociedades de Inversión Asignadas. A tal efecto, las Administradoras deberán observar lo siguiente:

- I. Las Aportaciones Voluntarias deberán invertirse en la Sociedad de Inversión de la Administradora que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información acepte Aportaciones Voluntarias, y que:
 - a. Tenga menor exposición a Notas;
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión de la Administradora cumpla con lo establecido en el inciso a. anterior, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Notas que cuente con el menor plazo para disponer de dichas Aportaciones, o
 - c. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo previsto en los incisos a. y b. anteriores, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Notas y menor

plazo para disponer de dichas Aportaciones que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.

II. Las Aportaciones Complementarias de Retiro deberán invertirse conforme a lo siguiente:

- a.** Cuando correspondan a trabajadores de 56 años de edad o más, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información acepte Aportaciones Complementarias de Retiro, y que:
 - 1.** Tenga menor exposición a Notas, o
 - 2.** En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el numeral 1 del presente inciso, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
- b.** Cuando correspondan a trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información acepte Aportaciones Complementarias de Retiro, y que:
 - 1.** Tenga mayor exposición a Notas, o
 - 2.** En caso que más de una Sociedad de Inversión de la Administradora cumpla con lo previsto en el numeral 1 del presente inciso, en la Sociedad de Inversión de las que tengan la mayor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- A efecto de lo dispuesto en la regla anterior, las Administradoras deberán comprar las acciones de las Sociedades de Inversión que correspondan al monto de las Aportaciones Voluntarias y/o de las Aportaciones Complementarias de Retiro que hayan recibido, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I.** A más tardar el tercer día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción de los recursos, cuando se reciban por Transferencia Electrónica, o a través de la ventanilla de la Administradora, o
- II.** A más tardar el quinto día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción de los recursos, cuando se reciban a través de Empresas Auxiliares.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que lleven a cabo la compra de acciones de las Sociedades de Inversión, deberán realizar el registro de los movimientos correspondientes a la recepción de los recursos relativos a las Aportaciones Voluntarias y/o a las Aportaciones Complementarias de Retiro. Asimismo, deberán actualizar el saldo de la subcuenta correspondiente de la respectiva Cuenta Individual.

SEXAGESIMA.- Las Administradoras deberán llevar el registro de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro distinguiendo unas de otras y diferenciando las que se reciban directamente de los trabajadores de aquellas que se reciban del patrón, o a través de éste; así como de las que se reciban por cada uno de los medios establecidos en la regla quincuagésima cuarta de las presentes reglas.

SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán almacenar y mantener a disposición de la Comisión el registro en el que conste cada Transferencia Electrónica por la que reciban Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones Complementarias de Retiro. Dicha información podrá ser destruida cuando hayan transcurrido sesenta días hábiles desde la fecha en que las Administradoras hayan enviado al trabajador el estado de cuenta en el que se refleje el depósito de dichas Aportaciones. Lo anterior, siempre y cuando la Administradora no tenga conocimiento de que el trabajador haya presentado alguna inconformidad al respecto.

Sección III

**De la disposición de las Aportaciones Voluntarias y
de las Aportaciones Complementarias de Retiro**

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Los trabajadores que deseen disponer de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias, o de los recursos depositados en la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 79 de la Ley, deberán presentarse ante la Administradora y tramitar mediante el formato de solicitud que dichas entidades pongan a disposición, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar la solicitud de disposición por

medios electrónicos, en caso de que la Administradora cuente con tal servicio. En dicho caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y el depósito a favor del trabajador en las cuentas bancarias que dicho trabajador haya designado para tal efecto.

SEXAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla anterior deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el Número de Seguridad Social, CURP en su caso, y datos generales del trabajador;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro, y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una Sociedad de Inversión Básica 1, y/o
- III. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, las Administradoras deberán adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo señalado en las reglas de carácter general que regulan los procesos de disposición de recursos emitidas por la Comisión. En caso de solicitudes presentadas a través de medios electrónicos, la disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias se sujetará a lo señalado en la regla anterior.

En caso de que la Cuenta Individual se encuentre en proceso de traspaso a otra Administradora, unificación de cuentas o de corrección o aclaración del Número de Seguridad Social, la Administradora que haya recibido Aportaciones Voluntarias deberá remitir el indicativo del primer depósito o último retiro a la Administradora Receptora o a la que tenga la cuenta identificada con el Número de Seguridad Social unificador o separador.

SEXAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Complementarias de Retiro a que se refiere la regla sexagésima segunda, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador esté registrado en la Administradora de conformidad con el Número de Seguridad Social, CURP en su caso, y datos generales del trabajador, y
- II. Que el trabajador tenga derecho a disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias al sistema de ahorro para el retiro.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, las Administradoras deberán, adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo señalado en las reglas de carácter general que regulan los procesos de disposición de recursos emitidas por la Comisión.

SEXAGESIMA QUINTA.- En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en las reglas sexagésima tercera y sexagésima cuarta, las Administradoras deberán poner a disposición los recursos solicitados en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.

SEXAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los trabajadores los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se hayan puesto a disposición del trabajador dichos recursos.

Capítulo V

De la selección de Sociedad de Inversión por los trabajadores

Sección I

De las Ordenes de Selección de SIEFORE

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Los trabajadores tienen derecho a solicitar la transferencia de los recursos de las subcuentas que integran su Cuenta Individual, a excepción de los correspondientes a la Subcuenta de Vivienda y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, para que sean invertidos en las Sociedades de Inversión de la Administradora que opere su Cuenta Individual. Lo anterior, siempre que el trabajador reúna las características para invertir en dichas Sociedades de Inversión, de acuerdo con el régimen de inversión previsto en el Prospecto de Información respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo VI de las presentes reglas generales.

SEXAGESIMA OCTAVA.- El trabajador que desee transferir sus recursos a otra Sociedad de Inversión, o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias, deberá instruir a la Administradora en la que se encuentre registrado, mediante una Orden de Selección de SIEFORE, indicando las subcuentas cuyos recursos desea transferir, que podrán ser:

- I. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Aportaciones Voluntarias;
- III. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencias de saldos comprenderán los saldos totales de las subcuentas que el trabajador solicite transferir, así como los flujos futuros que correspondan a las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las Aportaciones Voluntarias, los trabajadores podrán solicitar únicamente la modificación de la inversión del flujo futuro de los recursos correspondientes a dichas Aportaciones, de acuerdo con los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión.

Las Ordenes de Selección de SIEFORE de los saldos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez incluirán, en su caso, la transferencia de los saldos de las Subcuentas de Seguro de Retiro y de Ahorro para el Retiro.

Sección II

De la recepción de las Ordenes de Selección de SIEFORE

SEXAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán recibir y atender Ordenes de Selección de SIEFORE a través de:

- I. El Sitio Web, y
- II. El Servicio Telefónico.

Asimismo, las Administradoras podrán recibir Ordenes de Selección de SIEFORE a través de cualquier otro medio con el que cuenten para la prestación de dicho servicio, siempre que dispongan de los mecanismos técnicos, operativos y de sistemas para atender dichas Ordenes en el mismo momento en que el trabajador esté solicitando la transferencia conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

SEPTUAGESIMA.- Las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para la recepción de Ordenes de Selección de SIEFORE conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares con relación a los servicios que presten y a las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Los trabajadores que deseen solicitar la transferencia de los recursos de su Cuenta Individual, o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias, a través de los medios señalados en las fracciones I y II de la regla sexagésima novena anterior, deberán obtener previamente de la Administradora en la que se encuentren registrados, su Clave de Identificación Personal.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, para la recepción de cada Orden de Selección de SIEFORE, a través del Sitio Web y del Servicio Telefónico, deberán verificar que la Clave de Identificación Personal del trabajador sea válida. La verificación de dicha Clave mediante el Servicio Telefónico deberá realizarse a través del SIRV de la Administradora. Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de servicios de información y de la Clave de Identificación Personal.

Asimismo, las Administradoras deberán validar y determinar la procedencia de las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban a través del Sitio Web o del Servicio Telefónico, conforme a lo dispuesto en la siguiente Sección.

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores que deseen transferir sus recursos a otra Sociedad de Inversión o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias, a través de ventanilla o de un medio distinto a la Página Web y al Servicio Telefónico, un formato que deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Número de Seguridad Social;
 - c. CURP, en su caso, y
 - d. Firma autógrafa, en caso de que el trabajador no sepa o no pueda firmar, deberá imprimir su huella digital.
- II. Información de la Orden de Selección de SIEFORE:
 - a. Fecha y hora de recepción;
 - b. Sociedad de Inversión Receptora, por cada subcuenta que el trabajador desee transferir;
 - c. Sociedad de Inversión Receptora de los flujos futuros de Aportaciones Voluntarias, en su caso;
 - d. Número de folio del formato, y
 - e. Folio de rechazo, o clave de conformación, según corresponda.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- El trabajador que desee transferir los recursos de su Cuenta Individual a otra Sociedad de Inversión o modificar la inversión del flujo futuro de sus recursos por Aportaciones Voluntarias, a través de ventanilla o de un medio distinto a la Página Web y al Servicio Telefónico, deberá entregar al funcionario de la Administradora, o en su caso, de la Empresa Auxiliar, los siguientes documentos:

- I. Original y copia simple del formato de Orden de Selección de SIEFORE debidamente llenado y firmado;
- II. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b. Pasaporte;
 - c. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales relativo a los procesos de registro o traspaso;
 - d. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

En caso de que el trabajador no pueda o no sepa firmar, deberá imprimir su huella digital en el documento a que se refiere la fracción I de la presente regla.

SEPTUAGESIMA QUINTA.- Los funcionarios de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, que reciban de los trabajadores la documentación a que se refiere la regla anterior deberán verificar lo siguiente:

- I. Que en el formato de Orden de Selección de SIEFORE se encuentren asentados los datos mínimos que se establecen en la regla septuagésima tercera;
- II. Que el original y la copia simple de la identificación oficial no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras, anotaciones o alteraciones en su contenido;
- III. Que al cotejar la copia simple de la identificación oficial contra su original, la primera sea copia fiel y exacta de la última, y

- IV. Que la firma del trabajador asentada en el formato de Orden de Selección de SIEFORE, corresponda a la firma de la identificación presentada por el trabajador; en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, que en los documentos señalados se encuentre impresa su huella digital.

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Los funcionarios de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, que hayan recibido la documentación a que se refiere la regla septuagésima cuarta, verificada la información y la identificación del trabajador, deberán entregar a este último, la copia del formato de Orden de Selección de SIEFORE y regresarle su identificación original.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras, respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE que cumplan con lo dispuesto en la regla septuagésima quinta anterior, deberán validarlas y determinar la procedencia de las mismas, conforme a lo dispuesto en la siguiente Sección.

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, durante la atención de la Orden de Selección de SIEFORE, en línea, deberán validar en sus bases de datos lo siguiente:

- I. Que la transferencia de saldos o la modificación de la inversión del flujo futuro de los recursos de Aportaciones Voluntarias, sea procedente de acuerdo con los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión seleccionadas por el trabajador;
- II. Que no se solicite la transferencia de los saldos o la modificación de la inversión de flujos futuros de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias a la Sociedad de Inversión Básica 2;
- III. Que tratándose de transferencia de saldos, la Cuenta Individual no se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", en los casos en que el trabajador solicite que sus recursos de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, o bien, de Aportaciones Complementarias de Retiro, sean invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2;
- IV. Que no se encuentre pendiente de ser ejecutada otra Orden de Selección de SIEFORE para la transferencia de saldos o la modificación de la inversión del flujo futuro de los recursos de Aportaciones Voluntarias, recibida con anterioridad para la misma subcuenta;
- V. Que la Cuenta Individual no se encuentre en proceso, de traspaso a otra Administradora; de retiro parcial, o total, de recursos; de unificación de Número de Seguridad Social; o de separación de cuentas; o de devolución de pagos sin justificación legal; o sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o del trabajo, y
- VI. Que tratándose de transferencia de saldos, ésta no sea de una Subcuenta de Pensión Garantizada o de una Subcuenta de Retiros Programados.

SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, como resultado de la validación de la Orden de Selección de SIEFORE, deberán emitir alguno de los siguientes resultados:

- I. Aceptada, o
- II. Rechazada, por encontrarse en cualquiera de los supuestos establecidos en la regla anterior.

En caso de que la Orden de Selección de SIEFORE haya sido "Aceptada", conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior, las Administradoras deberán emitir una clave de confirmación de la operación.

En caso de que la Orden de Selección de SIEFORE haya sido "Rechazada", conforme a lo dispuesto en la fracción II anterior, las Administradoras deberán emitir un folio de rechazo de la operación en el que se indique el motivo del mismo, de acuerdo con los supuestos establecidos en la regla anterior.

OCTOGESIMA.- Las Administradoras deberán proporcionar al trabajador ya sea, la clave de confirmación, o el folio de rechazo, en el mismo momento en que el trabajador esté solicitando la transferencia de saldos o la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias, por alguno de los medios a que se refiere la regla sexagésima novena. El tiempo de respuesta de la Administradora, en cualquier caso, no deberá exceder de un minuto.

Sección III

De la ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE

OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán ejecutar las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos que hayan resultado procedentes en un plazo máximo de dos días hábiles contado a partir de la fecha en que se hayan recibido.

Respecto de las Ordenes de Selección de SIEFORE para la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias que hayan resultado procedentes, las Administradoras, en un plazo máximo de dos días hábiles contado a partir de la fecha en que hayan recibido la instrucción del trabajador, deberán realizar la modificación de los registros electrónicos y de sus bases de datos.

Los recursos que reciba la Administradora a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y su base de datos deberán ser invertidos de acuerdo con la Orden de Selección de SIEFORE.

Las Administradoras deberán establecer en su Manual de Inversión, dentro del plazo señalado en los párrafos primero y segundo de la presente regla, el día cierto en el que se ejecutarán las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban, de acuerdo con el medio de recepción de las mismas.

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos, deberán registrar los movimientos en cada una de las subcuentas de la Cuenta Individual, asociando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
 - b. Seguro de Retiro;
 - c. Ahorro para el Retiro;
 - d. Aportaciones Voluntarias, o
 - e. Aportaciones Complementarias de Retiro.
- II. Fecha en que se recibió la Orden de Selección de SIEFORE;
- III. Fecha de compraventa de acciones;
- IV. Tipo de movimiento:
 - a. Venta de acciones de los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, en su caso, de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - b. Compra de acciones de los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, en su caso, de la Sociedad de Inversión Receptora;
 - c. Venta de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - d. Compra de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias de la Sociedad de Inversión Receptora;
 - e. Venta de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - f. Compra de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de la Sociedad de Inversión Receptora.
- V. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- IX. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán integrar y mantener actualizada una base de datos con la información de cada Orden de Selección de SIEFORE que reciban. Dicha base de datos deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Clave de confirmación de operación o folio de rechazo de la Orden de Selección de SIEFORE;
- II. Datos de Identificación del trabajador, incluyendo:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Número de Seguridad Social;
 - c. CURP, y
 - d. Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Fechas de:
 - a. Recepción de la Orden de Selección de SIEFORE, y
 - b. Ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE, en su caso.
- IV. Medio de recepción de la Orden de Selección de SIEFORE, y
- V. Información de la Orden de Selección de SIEFORE relativa a transferencia de saldos, indicando:
 - a. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
 - b. Subcuentas asociadas al tipo de movimiento;
 - c. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
 - d. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
 - e. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.
- VI. Sociedad de Inversión en la que deberán invertirse los flujos futuros de Aportaciones Voluntarias, en su caso.

Las Administradoras deberán tener a disposición de la Comisión la información referida en la presente regla.

OCTOGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán colocar, en su Sitio Web, el resultado de la ejecución de las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban para su consulta por los trabajadores, mediante la clave de confirmación correspondiente. Dicho resultado deberá incluir la información señalada en las fracciones II a VI de la regla anterior.

Asimismo, las Administradoras deberán tener a disposición de los trabajadores la información a que se refiere el párrafo anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que ejecuten la Orden de Selección de SIEFORE y durante un plazo mínimo de 30 días naturales.

OCTOGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán incluir en el siguiente estado de cuenta que emitan, conforme al Anexo "A" de las presentes reglas generales, la información relativa a las Ordenes de Selección de SIEFORE que ejecuten durante el periodo que comprenda dicho documento.

Tratándose de Ordenes de Selección de SIEFORE para la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias, las Administradoras deberán informar al trabajador respecto de la Sociedad de Inversión en la que se encuentra invertido el saldo de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias de su Cuenta Individual, así como la Sociedad de Inversión en que se invertirá el flujo futuro de las aportaciones a dicha Subcuenta.

OCTOGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, en los casos que reciban Ordenes de Selección de SIEFORE a través de algún medio distinto a la Página Web y al Servicio Telefónico, deberán integrar al expediente del trabajador la documentación a que se refiere la regla septuagésima cuarta de las presentes reglas. Lo anterior, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE.

Capítulo VI

De la inversión de los recursos de los trabajadores de 56 años de edad o mayores en las Sociedades de Inversión de las Administradoras

Sección I

**De la localización de Cuentas Individuales de
trabajadores de 56 años de edad o más**

OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales que correspondan a trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad. A tal efecto, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. A más tardar el último día hábil del mes junio de cada año, deberán localizar las Cuentas Individuales que correspondan a trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad entre el 1o. de enero y el 30 de junio del mismo año;
- II. A más tardar el último día hábil del mes diciembre de cada año, deberán localizar las Cuentas Individuales que correspondan a trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre del mismo año.

Las Administradoras deberán identificar en sus bases de datos con el indicativo "Trabajador de 56 años", las Cuentas Individuales que localicen conforme al criterio mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el último día hábil del mes en el que lleven a cabo la localización de dichas cuentas.

OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, respecto de las Cuentas Individuales que tengan el indicativo "Trabajador de 56 años", deberán localizar en sus bases de datos aquellas que tengan recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro, o Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, en la Sociedad de Inversión Básica 2, o en otra Sociedad de Inversión cuyo régimen sea indicado para trabajadores menores de 56 años de edad.

Asimismo, las Administradoras, en los mismos plazos señalados en la regla que antecede, deberán adicionar a las Cuentas Individuales que localicen conforme al criterio mencionado en el párrafo anterior, el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años".

Sección II

Del proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad

OCTOGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, el último día hábil de los meses de junio y de diciembre de cada año, según corresponda al mes en que la Cuenta Individual haya sido identificada como "Cuenta en transferencia por 56 años", deberán proceder como sigue:

- I. Obtener la suma del número total de las acciones que representen el saldo de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro y dividirlo en décimos y, en su caso,
- II. Obtener el número total de las acciones que representen el saldo de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro y dividirlo en décimos.

NONAGESIMA.- Las Administradoras transferirán, semestralmente, los saldos que representen la venta de un décimo del número de acciones determinado conforme a lo dispuesto en la regla anterior, de la Cuenta Individual identificada como "Cuenta en transferencia por 56 años" de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los saldos de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro serán transferidos a la Sociedad de Inversión Básica 1.
- II. El saldo de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, que se encuentre invertido en la Sociedad de Inversión Básica 2, será transferido a la Sociedad de Inversión de la Administradora que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte Aportaciones Complementarias de Retiro, y que:
 - a. Tenga menor exposición a Notas, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el inciso a. anterior, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.

NONAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, en la décima y última transferencia semestral, deberán vender la cantidad restante de las acciones que aún correspondan al saldo de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro y, en su caso, Aportaciones Complementarias de Retiro, en la Sociedad de Inversión Transferente.

A partir de la fecha en que se realice la última transferencia de recursos, las subcuentas de la Cuenta Individual deberán registrar ceros en las Sociedades de Inversión Transferentes.

NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán realizar la venta semestral de acciones de la Sociedad de Inversión Transferente, el día en que reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras la transferencia de recursos correspondiente al proceso de recaudación de los bimestres tercero y sexto de cada año, conforme a lo dispuesto en la regla décima de las presentes reglas generales. Lo anterior, a partir de la

fecha en que la Cuenta Individual haya sido identificada como "Cuenta en transferencia por 56 años", hasta la décima transferencia semestral, o antes, si se han agotado los recursos de la Sociedad de Inversión Transferente a causa de una disposición parcial de recursos efectuada por el trabajador.

NONAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a cada transferencia semestral, deberán registrar los movimientos en las subcuentas de cada Cuenta Individual que tenga el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años", asociando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y, en su caso,
 - b. Seguro de Retiro,
 - c. Ahorro para el Retiro, o
 - d. Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.
- II. Fecha de compra y venta de acciones;
- III. Número de transferencia recurrente a la que corresponde;
- IV. Tipo de movimiento:
 - a. Venta de acciones de los recursos de las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - b. Compra de acciones de los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro, de la Sociedad de Inversión Receptora;
 - c. Venta de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - d. Compra de acciones de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, de la Sociedad de Inversión Receptora;
- V. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- IX. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

NONAGESIMA CUARTA.- Sin perjuicio de lo previsto en la presente Sección, el trabajador titular de una Cuenta Individual que tenga el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años" podrá, en cualquier momento, ejercer su derecho a transferir los saldos de su Cuenta Individual, y con ello, acelerar el proceso de transferencia por 56 años de edad. A tal efecto, el trabajador deberá instruir a la Administradora, mediante una Orden de Selección de SIEFORE, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de las presentes reglas generales. En este caso, los recursos del trabajador serán transferidos a las Sociedades de Inversión a las que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en la regla nonagésima, en una sola exhibición.

NONAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán incluir en el siguiente estado de cuenta que emitan conforme al Anexo "A" de las presentes disposiciones la información relativa a cada transferencia semestral de recursos que realicen conforme a lo previsto en la presente Sección, o bien, la transferencia en una sola exhibición que se haya realizado conforme a lo dispuesto en la regla anterior.

Sección III

De la inversión del flujo futuro de aportaciones de trabajadores de 56 años de edad o más

NONAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras serán responsables de que, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una Cuenta Individual haya sido identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", los flujos futuros de Aportaciones a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y Ahorro para el Retiro se inviertan en la Sociedad de Inversión Básica 1.

NONAGESIMA SEPTIMA.- Tratándose de Aportaciones Complementarias de Retiro que se encuentren invertidas en las Sociedades de Inversión Básicas 2, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una Cuenta Individual haya sido identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", las Administradoras

deberán invertir los flujos futuros de dichas Aportaciones en la Sociedad de Inversión de la Administradora, que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte Aportaciones Complementarias de Retiro de trabajadores de 56 años de edad o más, y que:

- I. Tenga menor exposición a Notas, o
- II. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en la fracción I anterior, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.

Capítulo VII

De las Transferencias Indevidas

NONAGESIMA OCTAVA.- El trabajador que detecte que los recursos de su Cuenta Individual fueron objeto de una transferencia que él no haya ordenado podrá manifestarlo ante la Administradora que opera su Cuenta Individual ya sea, por escrito, a través del Sitio Web de la Administradora, o mediante el Servicio Telefónico de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que lo haga del conocimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de la Comisión.

NONAGESIMA NOVENA.- En caso de que la Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión detecte Transferencias Indevidas, las Administradoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras, de conformidad con la Ley.

CENTESIMA.- En caso de que la Administradora, o la Comisión, concluyan que los recursos de la Cuenta Individual del trabajador fueron objeto de una Transferencia Indevida, así como en los casos en que así lo resuelva otra autoridad competente a la que haya acudido el trabajador, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. Transferir los recursos que correspondan del trabajador, a la Sociedad de Inversión en la que debieron haberse invertido, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se haya determinado la Transferencia Indevida;
- II. En caso de que se presenten minusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del trabajador, las Administradoras, con cargo a su capital social, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior, deberán efectuar el pago mediante depósito de la suma que resulte, en cada subcuenta de la Cuenta Individual de que se trate, de las siguientes cantidades:
 - a. Los recursos relativos a cada subcuenta de la Cuenta Individual del trabajador que debieron ser invertidos en la Sociedad de Inversión Elegida o en la Sociedad de Inversión Asignada, y
 - b. La que resulte de calcular la diferencia positiva del saldo de las subcuentas objeto de la Transferencia Indevida, si se hubiera mantenido invertido en la Sociedad de Inversión Elegida, o en la Sociedad de Inversión Asignada, desde la fecha de liquidación de la Transferencia Indevida.
- III. En caso de que se presenten plusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del trabajador, las Administradoras, al momento de realizar la transferencia a que se refiere la fracción I anterior, deberán incluir los rendimientos obtenidos por los recursos del trabajador afectado durante el tiempo en que estuvieron invertidos en la Sociedad de Inversión Transferente.

CENTESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán notificar al trabajador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que realicen la devolución de los recursos y el resarcimiento por Transferencias Indevidas. A tal efecto, deberán enviar una constancia a la dirección de correo electrónico que, en su caso, haya sido proporcionada por el trabajador.

Las Administradoras deberán enviar la constancia a que se refiere el párrafo anterior, a través de correo certificado, de una empresa servicios especializados de mensajería o por cualquier otro medio que proporcione acuse de recibo con el que se acredite, que dicha notificación fue recibida en el domicilio que el trabajador haya señalado en el Sitio Web o en el que las Administradoras tengan registrado en sus bases de datos, o bien, en el que se asiente la razón por la que dicha constancia no pudo ser entregada, en los siguientes casos:

- I. Cuando no cuenten con una dirección de correo electrónico, o

II. Cuando la dirección de correo electrónico proporcionada por el trabajador no remita acuse de recibo.

El acuse de recibo que proporcione el correo certificado, la empresa servicios especializados de mensajería, o bien, el medio que utilice la Administradora, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser electrónico, siempre y cuando, en caso de que así se requiera, las Administradoras puedan obtener el acuse impreso.

Las Administradoras en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que deban realizar la notificación a que se refiere la presente regla, deberán obtener los acuses, ya sea electrónicos o impresos, con los que se acredite la notificación, o bien, en los que se asiente la causa por la que la notificación no pudo ser realizada. Asimismo, las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión, la información con la que acrediten haber realizado la notificación al trabajador, conforme a lo dispuesto en la presente regla.

Capítulo VIII

Del derecho de los trabajadores a traspasar a su Cuenta Individual los recursos que tengan en Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS en términos de la Ley del ISSSTE

Sección I

Del traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

CENTESIMA SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley del Seguro Social 97, los trabajadores sujetos al régimen previsto en dicha Ley, no deben tener más de una Cuenta Individual. En caso de que tengan varias, podrán promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes, que establezca la Comisión.

CENTESIMA TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, el presente Capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras y Empresas Operadoras para el traspaso de los recursos e información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, a la Cuenta Individual del trabajador, abierta en una Administradora bajo el régimen de la Ley del Seguro Social 97.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el trabajador titular de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, no deberá estar sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE, al momento de solicitar el traspaso.

Asimismo, el trabajador no deberá haber recibido aportaciones en las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que solicite se traspasen a su Cuenta Individual, en los cuatro bimestres de pago anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de traspaso en la Administradora, conforme al calendario previsto en el artículo 126 de la Ley del ISSSTE.

CENTESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán localizar en la Base de Datos Nacional SAR las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que correspondan a trabajadores que tengan Cuenta Individual en una Administradora, abierta bajo el régimen de la Ley del Seguro Social 97.

Para tal fin, las Empresas Operadoras deberán confrontar los datos registrados en la Base de Datos Nacional SAR, de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, con los registrados en las Cuentas Individuales en las Administradoras, utilizando para la confronta de los datos de dichas cuentas, los criterios que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán entregar a las Administradoras, la información de todas las cuentas que localicen en la Base de Datos Nacional SAR, conforme a los criterios de confronta establecidos para tal fin.

La información que las Empresas Operadoras entreguen a las Administradoras deberá contener por cada cuenta, lo siguiente:

I. Datos de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, conforme al registro en la ICEFA:

a. Identificador de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:

1. Registro Federal de Contribuyentes, a 10 posiciones como dato obligatorio. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse, y
2. Número de control interno asignado por la ICEFA a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE.

b. Datos del Trabajador:

1. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 2. Número de Seguridad Social ISSSTE.
 - c. Clave de la ICEFA;
 - d. Datos de la dependencia o entidad pública:
 1. Nombre, y
 2. Registro Federal de Contribuyentes.
 - e. Saldos:
 1. De la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y
 2. De la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.
- II. Datos de la Cuenta Individual conforme al registro en la Base de Datos Nacional SAR:
- a. Identificador de la Cuenta Individual:
 1. Número de Seguridad Social del trabajador, como dato obligatorio;
 2. CURP, en su caso, y
 3. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse;
 - b. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador.

Las Empresas Operadoras deberán integrar la información señalada en las fracciones anteriores, en un archivo electrónico que cumpla con el formato y características que al efecto se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXTA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información de las cuentas localizadas en la Base de Datos Nacional SAR, podrán invitar a los trabajadores a los que correspondan las Cuentas Individuales, a presentar una solicitud de traspaso de los recursos operados por ICEFAS, a su Cuenta Individual en una Administradora.

Como medios exclusivos para que las Administradoras inviten a los trabajadores a solicitar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, dichas entidades financieras podrán enviar una carta por servicio postal o por correo electrónico.

CENTESIMA SEPTIMA.- El modelo de carta que las Administradoras pretendan utilizar para invitar a los trabajadores a traspasar sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a su Cuenta Individual en la Administradora, deberá incluir las siguientes leyendas:

- "TRABAJADOR, usted puede solicitar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a su Cuenta Individual."
- "Si usted ya tiene un año registrado en la AFORE, usted puede ejercer el derecho a traspasar los recursos de su Cuenta Individual a otra AFORE, que se encargará de administrar su cuenta y los recursos en ella depositados para su pensión."
- "Usted puede solicitar información a la Unidad Especializada de la AFORE, así como las aclaraciones que considere pertinentes."

Las Administradoras deberán enviar las cartas invitación a que se refiere la presente regla, al domicilio del trabajador, adjuntando el formato de solicitud de traspaso de Cuenta Individual SAR-ISSSTE a que se refiere la regla siguiente, asimismo, podrán incluir un sobre con porte pagado. En caso del correo electrónico, las Administradoras podrán enviar por esa vía, además de la carta invitación, el formato de solicitud de traspaso y el formato del sobre con porte pagado, con la posibilidad de que el trabajador los imprima. En cualquier caso, se deberá incluir un instructivo del trámite.

Las Administradoras deberán llevar y mantener actualizado, un control de las cartas invitación que envíen a los trabajadores.

CENTESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores, los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que serán de libre reproducción y deberán identificarse con un número de folio consecutivo independiente.

Los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, deberán tener como datos obligatorios de llenado, los siguientes:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Fecha de nacimiento;
 - c. Entidad de nacimiento;
 - d. Nacionalidad del trabajador;
 - e. CURP;
 - f. Número de Seguridad Social;
 - g. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, deberá incluirse;
 - h. Firma del trabajador;
 - i. Domicilio, considerando los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, y
 - j. Manifestación del trabajador en caso de que tenga un crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.
- II. Nombre de las dependencias o entidades públicas en las que el trabajador haya prestado sus servicios, a partir de 1992;
- III. Fecha en la que el trabajador suscriba el formato de solicitud de traspaso respectivo;
- IV. En el área indicada para la firma del trabajador, se deberá incluir la siguiente leyenda, "Manifiesto que no me encuentro sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado ("Ley del ISSSTE").", y
- V. Fecha en la que el trabajador dejó de prestar sus servicios en la última dependencia o entidad pública, en que haya laborado.

Las Administradoras deberán enviar los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE antes señalados, adjuntos a la carta invitación a que se refiere la regla que antecede. En estos casos, las Administradoras podrán llenar previamente, las solicitudes de traspaso con los datos del trabajador que tengan registrados en sus bases de datos.

CENTESIMA NOVENA.- Las Administradoras que reciban del trabajador, solicitudes para traspasar su Cuenta Individual que esté siendo operada por otra Administradora y, a su vez, para el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a su Cuenta Individual, deberán dar trámite en primer lugar, a la solicitud de traspaso de una Administradora a otra, conforme a las disposiciones emitidas al efecto por la Comisión.

Una vez que se haya realizado efectivamente, el traspaso de la Cuenta Individual del trabajador a la Administradora receptora de la misma, ésta podrá tramitar ante las Empresas Operadoras, el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que solicite el trabajador, conforme a lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo.

Sección II

De la solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

CENTESIMA.- Los trabajadores que deseen realizar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFA, a su Cuenta Individual en Administradora, podrán hacerlo de la siguiente manera:

- I. Acudiendo directamente a las oficinas y sucursales de la Administradora, llenando el formato de solicitud de traspaso y entregando la documentación a que se refiere la regla siguiente;
- II. Devolviendo mediante sobre con porte pagado, el formato de solicitud de traspaso debidamente llenado, adjuntando la documentación a que se refiere la regla siguiente, o
- III. En caso de haber recibido la invitación por correo electrónico, imprimiendo el formato de sobre con porte pagado, y el formato de solicitud de traspaso. Una vez que el formato de solicitud de traspaso

sea debidamente llenado, devolviéndolo mediante el sobre con porte pagado, adjuntando la documentación a que se refiere la regla siguiente.

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- El trabajador deberá acompañar a su solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, copia simple de los siguientes documentos:

- I. Algún documento emitido por cada una de las dependencias o entidades públicas en las que el trabajador haya prestado sus servicios, que podrá ser cualquiera de los siguientes:
 - a. Nombramiento;
 - b. Recibo de nómina;
 - c. Aviso de cambio de situación del personal federal;
 - d. Aviso de inscripción del trabajador en el ISSSTE;
 - e. Aviso de modificación de sueldo del trabajador, al ISSSTE;
 - f. Constancia de retenciones y deducciones;
 - g. Hoja única de servicios;
 - h. Aviso oficial de baja definitiva del servicio público;
 - i. Oficio de percepciones emitido por la unidad administrativa encargada de recursos humanos de la dependencia o entidad, y
 - j. Credencial de empleado.

A falta de los anteriores, el trabajador podrá presentar copia de cualquier constancia con la que acredite haber tenido una relación laboral con la dependencia o entidad pública que la emita.

- II. Copia simple de alguno de los siguientes documentos, que permita su identificación:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b. Pasaporte;
 - c. Cédula profesional;
 - d. Cartilla del servicio militar nacional;
 - e. Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente;
 - f. Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años de edad, podrán presentar cualquier documento o identificación expedida por alguna institución del sistema educativo nacional, con fotografía, y
 - g. A falta de los anteriores, cualquier otro documento o identificación expedido por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

En los documentos señalados en la fracción II anterior, deberán apreciarse, visiblemente, la fotografía y la firma del trabajador, excepto tratándose del documento señalado en el inciso f, en el que sólo bastará que conste la fotografía del trabajador.

En todo caso, las Administradoras serán responsables de llevar a cabo la identificación del trabajador solicitante.

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Adicionalmente a los documentos mencionados en la regla anterior, el trabajador podrá anexar a su solicitud de traspaso algún estado de cuenta o cualquier documento emitido por la ICEFA, que contenga los datos de identificación de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE operada por ICEFA, que solicita se traspase a su Cuenta Individual en la Administradora.

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, deberán verificar que éstas hayan sido debidamente llenadas y que cumplan con lo siguiente:

- I. Que se encuentre anexa a la solicitud, copia de los documentos que permitan la localización de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que en su caso, correspondan al trabajador, así como de una identificación del mismo, conforme a lo dispuesto en la regla centésima décima primera anterior, y que dichas copias sean de la calidad necesaria que permita su adecuada lectura y digitalización;

- II. Que en las copias de los documentos presentadas por el trabajador y la solicitud de traspaso no se aprecien tachaduras, raspaduras, enmendaduras o alteraciones en su contenido;
- III. Que la firma del trabajador asentada en la solicitud de traspaso corresponda a la copia del documento de identificación presentada por el trabajador, o bien, en caso de que éste no pueda o no sepa escribir, se encuentre impresa su huella dactilar. Asimismo, que la firma o la huella dactilar del trabajador estén completas y sean visibles, y
- IV. Que los datos del trabajador coincidan con los asentados en la copia de la identificación que presente.

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán abstenerse de tramitar las solicitudes de traspaso a las que el trabajador no anexe alguno de los documentos señalados en las fracciones I y II de la regla centésima décima primera anterior.

Asimismo, las Administradoras no deberán dar trámite a las solicitudes de traspaso en las que no conste la firma del trabajador o su huella dactilar, o bien, cuando conste la firma pero ésta sea notoriamente diferente a la contenida en la identificación del trabajador.

Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de los recursos de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, que sean solicitados para su traspaso a las Cuentas Individuales que administran, así como del resarcimiento de posibles quebrantos, en caso de que se suscite alguna inconsistencia. El resarcimiento a que hubiera lugar, deberá sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, deberán digitalizar los siguientes documentos, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. El formato de la solicitud de traspaso;
- II. El anverso de la copia simple del documento emitido por la dependencia o entidad pública que anexe el trabajador para solicitar el traspaso de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- III. El anverso de la copia simple del documento emitido por la ICEFA que el trabajador haya presentado para solicitar el traspaso de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, en su caso, y
- IV. El anverso de la copia simple de la identificación oficial del trabajador, que éste anexe a la solicitud de traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE.

Las Administradoras deberán almacenar las imágenes a que se refieren las fracciones anteriores, en sus Bases de Imágenes, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Administradoras serán responsables de la calidad en la digitalización de los documentos antes señalados y de que las imágenes sean legibles, completas y visibles íntegramente.

Sección III

Del proceso de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de ICEFAS a la Cuenta Individual del trabajador en Administradora

CENTESIMA DECIMA SEXTA.- De las solicitudes que cumplan con lo dispuesto en la regla centésima décima tercera anterior, las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, la información que permita la localización de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que sean objeto de traspaso, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La información que las Administradoras proporcionen a las Empresas Operadoras, deberá considerar los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador registrados en la Administradora:
 - a. CURP, en su caso;
 - b. Número de Seguridad Social del trabajador;
 - c. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, deberá incluirse, y

- d. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- II. Datos de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, conforme al registro en la ICEFA, de acuerdo con la información recibida de las Empresas Operadoras, en términos de lo dispuesto en la regla centésima quinta anterior:
 - a. Identificador de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 - 1. Registro Federal de Contribuyentes, a 10 posiciones como dato obligatorio. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse, y
 - 2. Número de control interno asignado por la ICEFA a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
 - b. Datos del Trabajador:
 - 1. Nombre (s), apellido paterno y apellido materno;
 - 2. Número de Seguridad Social ISSSTE, y
 - c. Clave de la ICEFA.

CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán localizar en la Base de Datos Nacional SAR, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, que conforme a los datos proporcionados por las Administradoras correspondan al trabajador que solicitó el traspaso.

CENTESIMA DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, deberán validar que las solicitudes de traspaso que reciban de las Administradoras, cumplan con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, al día hábil siguiente a aquel en que reciban las solicitudes de traspaso, sobre aquellas que deban ser rechazadas por no cumplir con los criterios de validación establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- Las solicitudes de traspaso que reciban las Empresas Operadoras hasta el quinto día hábil anterior al último día hábil de cada mes, que cumplan con los criterios de validación conforme al Manual de Procedimientos Transaccionales, serán atendidas en el mes inmediato siguiente.

CENTESIMA VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán requerir a las ICEFAS, el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuyas solicitudes de traspaso hayan sido aceptadas, el segundo día hábil del mes posterior a la recepción de la solicitud de la Administradora.

CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las ICEFAS deberán localizar en sus bases de datos, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE solicitadas por las Empresas Operadoras, asimismo, deberán identificar las que no puedan ser traspasadas por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. La cuenta presente saldo en cero en todas sus subcuentas, o
- II. La cuenta se encuentre en proceso de disposición parcial o total de recursos.

Las ICEFAS únicamente podrán rechazar la solicitud de traspaso de Cuentas individuales SAR-ISSSTE, solicitadas por las Empresas Operadoras por las causas anteriores o alguna distinta que se prevea en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Las ICEFAS deberán informar a las Empresas Operadoras, el décimo primer día hábil del mes siguiente a aquel en que las Administradoras presentaron las solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, sobre las cuentas que se encuentren en alguno de los supuestos que establece la regla anterior, así como los datos de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuyo traspaso haya sido diagnosticado como precedente.

La información que las ICEFAS deberán enviar a las Empresas Operadoras, comprenderá los datos que se señalan a continuación, de conformidad con los que tengan registrados en sus bases de datos:

- I. Clave de identificación de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 - a. Registro Federal de Contribuyentes, como dato obligatorio, y
 - b. Número de control interno asignado por la ICEFA, a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE.
- II. Datos del Trabajador:

- a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 - b. Número de Seguridad Social ISSSTE, en su caso.
- III. Saldos:
 - a. De la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, al primer día natural del mes de que se trate, y
 - b. De la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, al primer día natural del mes de que se trate.
- IV. Datos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda:
 - a. Si se encuentra identificada como cuenta con crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE, y
 - b. Número de aportaciones realizadas a la subcuenta.

Los saldos a que se refiere la fracción III anterior, considerará todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses, comisiones u otros conceptos deban aplicarse a cada subcuenta.

La consistencia de la información antes mencionada será responsabilidad de las ICEFAS y deberá ser enviada a las Empresas Operadoras, en los términos, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán validar que las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuyo traspaso haya sido diagnosticado como procedente por las ICEFAS, de conformidad con lo establecido en la regla que antecede, correspondan a las cuentas remitidas por las Administradoras, conforme lo que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Las ICEFAS deberán conservar los movimientos de aportaciones, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, comisiones y saldo de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, por un periodo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente el traspaso; guardando la información en cualquier medio que garantice la integridad de ésta, identificando las cuentas traspasadas como cuentas inhabilitadas, en términos de la normatividad aplicable.

CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- La ICEFA, una vez que se haya verificado el traspaso, previa solicitud que le dirija el trabajador, emitirá un estado de cuenta final por cada una de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE traspasadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la referida solicitud. Dicho estado de cuenta final tendrá los efectos del estado de cuenta anual que las ICEFAS están obligadas a entregar a los trabajadores y deberá estar a disposición de los mismos, por un año calendario contado a partir de la fecha en que sea solicitado.

Sección IV

De la liquidación del traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE

CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular el saldo de las cuentas objeto del traspaso, a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses y comisiones deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que la ICEFA le entregó la información a que se refiere la regla centésima vigésima segunda anterior.

CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, a más tardar el tercer día hábil anterior al último día hábil del mes en que hayan recibido el informe de las ICEFAS a que se refiere la regla centésima vigésima segunda anterior, los saldos de las cuentas que se traspasan, así como la información de las cuentas que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la regla centésima vigésima primera.

CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al Banco de México en la misma fecha señalada en la regla anterior, el importe de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que serán traspasadas de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.

En la misma fecha de la notificación o a más tardar, el siguiente día hábil, las Administradoras deberán solicitar al Banco de México que el primer día hábil del mes siguiente, invierta a nombre de sus Sociedades de Inversión Básicas, los recursos provenientes de las cuentas que se traspasan, en créditos a cargo del Gobierno Federal.

CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- El primer día hábil del segundo mes posterior a la recepción de la solicitud, Banco de México efectuará con fecha valor el primer día del mes, los siguientes movimientos:

- I. Abono en las cuentas que le lleve el Banco de México a las Administradoras, del importe de los recursos de las cuentas de los Trabajadores que se traspasan;
- II. Disminución de los saldos de las Cuenta ISSSTE y Cuenta FOVISSSTE, hasta por el monto de las cuentas que se traspasan, y
- III. Traspaso de los recursos depositados en las cuentas de las Administradoras mencionadas en la fracción I, a las cuentas de las Sociedades de Inversión Básicas que para tal efecto le indiquen las mencionadas Administradoras.

Las características de las cuentas a que se refiere la fracción III anterior, serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CENTESIMA TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán abrir la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en las Cuentas Individuales en las que registrarán la información del traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a más tardar, dos días hábiles después de que la Empresa Operadora les informe de los saldos de cada subcuenta.

CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán efectuar el registro de información en cada Cuenta Individual, de los movimientos por las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, considerando como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Ahorro para el Retiro, o
 - b. Fondo de la Vivienda.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento:
 - a. Traspaso de Aportaciones al Ahorro para el Retiro, o
 - b. Traspaso de Aportaciones al Fondo de la Vivienda.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

Tratándose de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información, ya que los recursos correspondientes serán administrados por el FOVISSSTE, para el cumplimiento de su objeto.

CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión Básicas que reciban traspasos en términos de las presentes reglas, deberán sujetarse al procedimiento que establezca el Banco de México atendiendo a los lineamientos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para aplicar los recursos que se encuentren depositados en las cuentas a que se refiere la fracción III de la regla centésima vigésima novena anterior, para la adquisición de valores emitidos por el Gobierno Federal de conformidad con su régimen de inversión autorizado.

CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras, el mismo día en que se realice efectivamente el traspaso de las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión Básicas considerando hasta millonésimas, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales de los trabajadores la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, a más tardar el día hábil siguiente de recibir el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados, conforme a lo dispuesto en la Sección III del Capítulo III de la presente Circular.

Sección V

De la notificación del traspaso de Cuentas individuales SAR-ISSSTE a los trabajadores

CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán notificar a los trabajadores respecto de los traspasos realizados de conformidad con el presente Capítulo, en los términos que al efecto se establecen en el Capítulo XIV de las presentes disposiciones.

Capítulo IX

De la Administración de las Cuentas con Saldo Cero

CENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que tengan abiertas Cuentas con Saldo Cero podrán identificar las mismas, y administrarlas por separado de las demás Cuentas Individuales que operen.

CENTESIMA TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las Cuentas con Saldo Cero que tengan registradas, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil posterior a la fecha en que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán identificar las Cuentas Individuales correspondientes en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta con Saldo Cero".

CENTESIMA TRIGESIMA NOVENA.- En caso de que una Administradora reciba Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda; o el traspaso de recursos del Seguro de Retiro o a la Subcuenta Vivienda 92, o de Aportaciones al Ahorro para el Retiro o Aportaciones al Fondo de la Vivienda de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE, destinados a una Cuenta con Saldo Cero, el segundo día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos, deberá localizar la Cuenta Individual de que se trate, reincorporarla en su base de datos de Cuentas con Saldo y notificar a las Empresas Operadoras a efecto de que se elimine en la Base de Datos Nacional SAR el indicativo de "Cuenta con Saldo Cero" de dicha cuenta, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo X

De la administración de la información de la subcuenta de vivienda

Sección I

De la información de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y mantener actualizada una base de datos que contenga los saldos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales de los trabajadores que les proporcionen las Administradoras, y que permita identificar las cuentas de aquellos que han obtenido un crédito de vivienda ya sea del INFONAVIT, o de alguna Entidad Financiera en términos de lo previsto en el artículo 43 Bis de la Ley del mencionado Instituto. La integración de la información mencionada, se realizará de conformidad con el convenio que al efecto se suscriba entre las Empresas Operadoras y el INFONAVIT, y de acuerdo con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar la base de datos a que se refiere la presente regla, con la información de los saldos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales, que de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, reciban mensualmente de las Administradoras, misma que deberá contener:

- I. Datos del trabajador, considerando, el Número de Seguridad Social, CURP, en su caso, y apellido paterno, materno y nombre(s);
- II. Clave de la Administradora;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10 posiciones, en caso de que no se cuente con la homoclave;
- IV. El saldo de la Subcuenta Vivienda 92;
- V. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97, y
- VI. Fecha valor de vivienda al primer día natural del mes de que se trate.

El saldo previsto en las fracciones IV y V anteriores, deberá ser calculado con fecha valor al primer día natural del mes de que se trate.

En los procesos que impliquen la disposición de recursos de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales, las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que corresponda, de acuerdo con el contenido de la base de datos a que se refiere la presente regla y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

Del cálculo y control de intereses de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras la tasa de interés que se pagará a la subcuenta de vivienda y que determinará el INFONAVIT conforme el artículo 39 de su ley, para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores. Dicha información deberá remitirse a más tardar el siguiente día hábil a la fecha en que las Empresas Operadoras hayan recibido del INFONAVIT, la notificación de la tasa de interés antes señalada, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el INFONAVIT para aplicarse y abonarse a las subcuentas de vivienda de los trabajadores que no han elegido Administradora. Dicho registro deberá incluir al menos la siguiente información:

- I. Periodo asociado a la tasa de interés de la subcuenta de vivienda, y
- II. Valor de la tasa de interés.

CENTESIMA CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, deberán calcular el primer día hábil de cada mes, los intereses de las Aportaciones Vivienda correspondientes a la subcuenta de vivienda y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses registrados por el INFONAVIT. De la misma manera deberán efectuar los movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla vigésima octava de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras deberán utilizar para el cálculo previsto en el párrafo anterior, la tasa de interés que les notifique el INFONAVIT, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de los saldos de las subcuentas de vivienda, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

Para efecto de estas reglas, el saldo promedio diario mensual se calcula de la suma de los saldos al cierre de cada día natural, dividido entre el número de días naturales del mes.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras a más tardar el siguiente día hábil del que se realice el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los intereses que deberán abonar al total de las subcuentas de vivienda de los trabajadores registrados en las mismas. Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Clave de la Administradora;
- II. Tasa de interés;
- III. Fecha en que se aplica la tasa de interés;
- IV. Monto total de intereses por Administradora, y
- V. Saldo promedio diario mensual de la subcuenta de vivienda.

La información a que se refiere la presente regla, deberá remitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán efectuar los cálculos necesarios que les permitan validar la información a que se refiere la regla anterior, así como notificar a las Empresas Operadoras el resultado de la validación, de acuerdo con lo previsto para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA QUINTA.- Para la aplicación de los intereses derivados de la cantidad de ajuste del remanente de operación determinado por el INFONAVIT, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse además de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a los siguientes criterios:

- I. Las Empresas Operadoras, al día hábil siguiente de haber recibido del INFONAVIT la información del ajuste del remanente, deberán informar a las Administradoras la tasa de interés, que se obtuvo de la cantidad de ajuste resultante que se acreditará en las subcuentas de vivienda de las Cuentas Individuales de los trabajadores anualmente, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

- II. Los intereses correspondientes por concepto de la cantidad de ajuste resultante, será aplicado sobre el saldo promedio diario vigente al cierre del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación, conforme a la siguiente fórmula:

$$SP = \frac{\sum_n SC_n}{D}$$

Donde:

SP = Saldo promedio diario al cierre de mes.

SCn = Saldo de capital de cada día.

D = Número de días naturales del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación.

- III. Las Administradoras para la aplicación de la tasa de interés a que se refiere la presente regla, deberán considerar la siguiente fórmula:

$$IP13 = SP \times \frac{i}{360} \times D$$

Donde:

IP13 = Intereses por concepto de cantidad de ajuste.

SP = Saldo promedio diario al cierre de mes.

i = Tasa de interés por concepto de cantidad de ajuste.

D = Número de días naturales del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación.

- IV. La aplicación de estos intereses se realizará el primer día hábil del siguiente del mes en que el INFONAVIT haya determinado el remanente de operación.

El registro de los intereses calculados de conformidad con la presente regla, deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la individualización de los intereses de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras calcularán el monto de intereses a ser aplicados a la subcuenta de vivienda de cada trabajador, utilizando para tal efecto la tasa de interés que les sea notificada por las Empresas Operadoras, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de las mencionadas subcuentas, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda. Las Administradoras deberán efectuar el registro individual de intereses a más tardar el quinto día hábil de cada mes. Dicho registro deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta de vivienda asociada al movimiento;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta;
- IV. Abono por intereses a la subcuenta de vivienda, y
- V. Tasa que se aplicará a la subcuenta de vivienda.

Sección IV

De la acreditación de intereses durante los procesos de disposición de recursos

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán calcular los intereses de vivienda de aquellas cuentas sujetas a un proceso de disposición de recursos, desde el primer día natural del mes de la fecha en que sea reconocido el derecho del trabajador a disponer de los recursos, hasta el primer día natural del mes en que el INFONAVIT deposite los recursos en el banco liquidador y que serán transferidos ya sea al IMSS, al Gobierno Federal o a las propias Administradoras. Entendiéndose que en caso de que proceda la entrega de los recursos, los intereses generados hasta ese día serán considerados tanto por el INFONAVIT, como por las Administradoras como parte del saldo de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97, según corresponda.

Asimismo, las Administradoras deberán realizar los ajustes en su contabilidad que correspondan de los intereses que hayan calculado durante el periodo que corresponde del segundo día natural del mes en que se realice el depósito previsto en el párrafo anterior, hasta el día en que se verifique el mismo. Para tal efecto, las Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras durante el trámite de los diferentes tipos de procesos de disposición de recursos, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para identificar la fecha en que se reconoce el derecho del trabajador a disponer de los mismos.

Para el cálculo y registro de los intereses de la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales que se encuentren en trámite de disposición de recursos, así como para el registro de la disposición de los mismos, las Administradoras y, en su caso, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V

De la acreditación de intereses por otros procesos que impliquen afectación de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA CUADRAGESIMA OCTAVA.- Cuando el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97 se vea afectado por otros procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, las Administradoras y las Empresas Operadoras, deberán incluir los intereses correspondientes desde el primer día natural del mes de la fecha de la transferencia hasta el primer día natural del mes en que el INFONAVIT lleve a cabo la aplicación o depósito de recursos que corresponda. Para efectos del cálculo y registro de los mismos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de disposiciones del saldo de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97, que se deriven de aplicaciones indebidas en los procesos operativos en que se encuentren sujetas las Cuentas Individuales, las Administradoras deberán restituir dichos saldos e incluir los intereses correspondientes desde el primer día natural del mes de la fecha de la transferencia hasta el primer día natural del mes de la fecha en que se realiza dicha devolución, así como la individualización de las Cuentas Individuales de los trabajadores involucrados al INFONAVIT, esto de conformidad con los formatos, términos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Administradoras durante el trámite de los diferentes tipos de procesos deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para identificar la fecha en que se reconoce debe realizarse la transferencia.

CENTESIMA CUADRAGESIMA NOVENA.- Los programas de corrección de las Administradoras que afecten los saldos de las subcuentas de vivienda, se sujetarán a lo previsto en las disposiciones de carácter general correspondiente, así como a los formatos, términos y características previstas al respecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De la acreditación de intereses por pagos patronales extemporáneos en la subcuenta de vivienda

CENTESIMA QUINCUGESIMA.- Las Empresas Operadoras, el vigésimo día del mes o el siguiente día hábil en caso de que éste sea inhábil, recibirán del INFONAVIT, la información que permita realizar el cálculo de los intereses que corresponda acreditar a los trabajadores que recibieron Aportaciones Vivienda extemporáneas de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 39 de la Ley del INFONAVIT, a efecto de que se pueda identificar la Administradora que opera la Cuenta Individual de cada uno de ellos. Dicho cálculo deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCUGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán mantener identificados los intereses causados por pagos patronales extemporáneos que correspondan a las Aportaciones Vivienda que hubiesen sido objeto de aclaración, hasta en tanto se aclare la situación de las mismas.

Dichos intereses deberán transferirse a las Administradoras el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se solucione la aclaración o se dispersen las aportaciones señaladas en el párrafo anterior. Estos intereses, al momento de ser notificados, deberán incluir los rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que los intereses causados por pagos patronales extemporáneos permanecieron en aclaración.

CENTESIMA QUINCUGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, el primer día hábil de cada mes deberán notificar a las Administradoras la información a que se refieren las reglas centésima quincuagésima y

centésima quincuagésima primera anteriores. Dicha información deberá cumplir con los formatos, términos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales los intereses causados por pagos patronales extemporáneos, a más tardar el quinto día hábil del mes en que reciban la información a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por intereses causados por pagos patronales extemporáneos a la Subcuenta Vivienda 97, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Vivienda 97 asociada al movimiento;
- II. Fecha en que se recibió la información señalada en la regla anterior;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a. Por acreditación de intereses causados por pagos patronales extemporáneos, y
 - b. Por rendimientos que hubiese pagado la subcuenta de vivienda mientras los recursos se encuentren en aclaración.
- IV. Fecha valor al primer día del mes de que se trate;
- V. Monto a acreditar en la Subcuenta Vivienda 97, y
- VI. Periodo de pago.

CENTESIMA QUINCUGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras a más tardar el quinto día hábil de cada mes notificarán al INFONAVIT el resultado de la dispersión de intereses causados por pagos extemporáneos, así como los rendimientos que hubiese dispersado de la subcuenta de vivienda durante el tiempo en que la Cuenta Individual permaneció en aclaración. Dicha notificación deberá realizarse en los términos, condiciones y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VII

De la información de la subcuenta de vivienda individualizada que hubiese sido objeto de aclaración

CENTESIMA QUINCUGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras que reciban durante los primeros cinco días hábiles de cada mes non, información del INFONAVIT sobre las Aportaciones Vivienda indicadas previamente en aclaración, deberán identificar las Cuentas Individuales a las que se destinaron las Aportaciones Vivienda para su acreditación o si permanecen en aclaración, y notificar estos hechos al INFONAVIT dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información, de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo XI

De la Amortización de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT

Sección I

De la notificación de saldos y de últimas aportaciones para la Amortización de créditos otorgados por el INFONAVIT

CENTESIMA QUINCUGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras el tercer día hábil de cada mes recibirán información relacionada con los trabajadores con créditos de vivienda que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen la Administradora que administra la Cuenta Individual de cada uno de ellos, e inicien ante las mismas, los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos, y a las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con el formato, condiciones y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCUGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR, como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito" las cuentas de aquellos trabajadores que hayan identificado a solicitud del INFONAVIT, el día hábil siguiente de haber recibido la información referida en la regla anterior, excepto cuando el registro de las Cuentas Individuales en esa base de datos, se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre (s) del trabajador asentados en la solicitud no coincidan con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR;

- III. La cuenta presenta saldo cero en la subcuenta de vivienda;
- IV. Se encuentra en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en las fracciones anteriores, las Empresas Operadoras deberán notificarla al INFONAVIT el quinto día hábil del mes, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito", las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando se trate de procesos de retiros que no afecten la subcuenta de vivienda o cuando se trate de procesos de dispersión de recursos que incrementen el saldo de dicha subcuenta.

CENTESIMA QUINCUGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, el sexto día hábil de cada mes, deberán notificar a las Administradoras las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación a la subcuenta de vivienda de las Cuentas Individuales registradas como "Trabajador en proceso de Amortización de crédito", de conformidad con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINCUGESIMA NOVENA.- Las Administradoras a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes deberán entregar a las Empresas Operadoras la siguiente información:

- I. Las solicitudes de saldos de la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la Cuenta Individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. La cuenta presenta saldo cero en la Subcuenta Vivienda 92 y en la Subcuenta Vivienda 97;
 - b. Saldo previamente transferido para la Amortización del crédito, o
 - c. En trámite de algún otro proceso identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impida el trámite de transferencia de información.
- II. Los saldos y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda a que se refiere la regla centésima quincuagésima octava anterior, considerando como mínimo los siguientes datos:
 - a. Datos del trabajador, considerando Número de Seguridad Social, apellidos paterno, materno, y nombre (s);
 - b. Clave de la Administradora;
 - c. Saldo de la subcuenta de vivienda, con fecha valor al primer día natural del mes de que se trate, y
 - d. Fecha valor del saldo de la subcuenta de vivienda, al primer día del mes de que se trate.

CENTESIMA SEXAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil de cada mes, las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda que no serán tramitadas por las Administradoras, por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de la regla anterior, así como la información de saldos y últimas aportaciones de la subcuenta de vivienda de los trabajadores en proceso de Amortización. Dicha información deberá tramitarse de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán identificar las cuentas con créditos de vivienda en sus bases de datos a más tardar el décimo tercer día hábil de cada mes como "Trabajador con Crédito INFONAVIT", y a partir de ese momento tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula el presente Capítulo, y que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando en términos de lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, reciban instrucción en contrario por parte del INFONAVIT a través de la Empresa Operadora, de quien recibirán también, instrucción para la eliminación del indicativo previsto en el presente párrafo.

La información y notificación a que se refiere la presente regla, deberán sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra, el indicativo "Trabajador con Crédito INFONAVIT" deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la Cuenta Individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 con los intereses que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que se lleven a cabo los trámites correspondientes a las solicitudes de saldos y las solicitudes de última aportación de la subcuenta de vivienda; utilizando para el cálculo de intereses, la tasa de interés que les notifique el INFONAVIT, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de los mencionados saldos, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil del mes, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el décimo octavo día hábil del mes, los intereses aplicados a los saldos de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 92 y Subcuenta Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la Amortización de créditos de vivienda, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que notificaron dichos saldos, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para Amortización de un crédito de vivienda;
- III. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los saldos, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de vivienda.

Sección II

De la acreditación en la subcuenta de vivienda de los montos excedentes que se identifiquen en la liquidación de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT

CENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el décimo cuarto día hábil de cada mes, recibirán información relacionada con los trabajadores que registren excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, que les notifique el INFONAVIT, a efecto de que identifiquen la Administradora que administra la Cuenta Individual de cada uno de ellos, e inicien ante la misma los trámites correspondientes a las solicitudes de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda. La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el décimo sexto día hábil del mes, deberán entregar al INFONAVIT las solicitudes de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda que no puedan tramitarse, debido a que la Cuenta Individual se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No exista la cuenta;
- II. Que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador no coincidan con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR, y
- III. En trámite de algún otro proceso identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que no permita el trámite de transferencia de información.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar la información de recursos que presenten excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, con los intereses que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que se lleva a cabo la solicitud de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda, utilizando para el cálculo de intereses, la tasa de interés que les notifique el INFONAVIT, aplicando dicha tasa sobre el saldo promedio diario mensual de los mencionados saldos, dividiendo el resultado anterior entre 360 y multiplicándolo por los días naturales del mes que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras e INFONAVIT, el décimo séptimo día hábil del mes, la información actualizada de recursos que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, que les notifique el INFONAVIT, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, la información actualizada de los recursos que presentan excedentes en la liquidación de créditos de vivienda, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que se notifiquen dichos excedentes, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de acreditación de excedentes;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por acreditación de excedentes registrados en la Amortización de un crédito de vivienda;
- IV. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los excedentes, y
- V. Monto a acreditar en la subcuenta de vivienda.

CENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán realizar la actualización de los movimientos contables correspondientes en las cuentas de orden que lleven a las Administradoras.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse dentro de los siguientes cinco días hábiles del mes posterior a aquel en que se lleve a cabo la solicitud de acreditación de información de recursos en la subcuenta de vivienda.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar la subcuenta de vivienda en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, con los montos que sean transferidos al INFONAVIT.

Sección III

Devolución de información de la subcuenta de vivienda

CENTESIMA SEPTUAGESIMA.- En el caso de traspasos de la Subcuenta Vivienda 92 o Subcuenta Vivienda 97 realizados indebidamente en el proceso de transferencia de acreditados, para la devolución de la información y, en su caso, de los recursos, las Administradoras, las Empresas Operadoras y el INFONAVIT considerarán lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, cuando las Empresas Operadoras reciban del INFONAVIT información sobre las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de amortizar un crédito de vivienda otorgado por dicho instituto, deberán gestionar con las Administradoras la eliminación del indicativo "Trabajador con Crédito INFONAVIT" tanto en las bases de datos de dichas entidades financieras como en la Base de Datos Nacional SAR, en los mismos términos y plazos previstos en la Sección V del siguiente Capítulo y en lo señalado para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo XII

De la transferencia de información de la subcuenta de vivienda otorgada como garantía para el pago de créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT

Sección I

De la solicitud de saldo e identificación de Cuentas Individuales

CENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras semanalmente recibirán del INFONAVIT solicitudes para la identificación de las cuentas de los trabajadores que hayan obtenido un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera, remitiendo para tal efecto información sobre dicho crédito, así como la solicitud del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 que quedará como garantía. La anterior información será remitida en los términos y calendarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras que reciban la información prevista en el párrafo anterior, deberán antes de identificar en la Base de Datos Nacional SAR, las Subcuentas Vivienda 97 sujetas a un proceso de otorgamiento de crédito, validar dicha información tomando en consideración lo siguiente:

- I. Que el trabajador se encuentre registrado en una Administradora;
- II. Que el apellido paterno, materno y nombres del trabajador coincidan con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR;
- III. Que la Cuenta Individual materia de identificación, no se encuentre en algún proceso operativo que implique la disposición o transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda, o se encuentre en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia para un crédito, y
- IV. Se encuentra en proceso de aclaración o en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permita el trámite de transferencia de información.

Una vez validada la información de las Cuentas Individuales objeto de crédito conforme a las fracciones antes mencionadas, las Empresas Operadoras deberán el segundo día hábil siguiente de haber recibido la información de las solicitudes previstas en el primer párrafo de la presente regla, identificar en la Base de Datos Nacional SAR como "Saldo de Vivienda en garantía" dichas cuentas.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT el segundo día hábil de haber recibido las solicitudes de identificación de cuentas y de saldo de la Subcuenta Vivienda 97, sobre las solicitudes que fueron rechazadas por no cumplir con los criterios de validación previstos en la regla anterior. La notificación antes mencionada deberá realizarse de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Saldo de vivienda en Garantía" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación relacionada con los procesos de disposición de recursos que correspondan a la Subcuenta Vivienda 97, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el INFONAVIT solicite la transferencia del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 para hacer efectiva la garantía del crédito;
- II. Cuando el INFONAVIT solicite información por devolución de recursos pagados indebidamente o sin justificación legal, o
- III. Cuando deba modificarse el saldo de la Subcuenta Vivienda 97 por alguno de los procesos que así sean previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores se entenderá que el INFONAVIT asumirá la responsabilidad e indicará la procedencia de la transferencia de información, o bien, que la cuenta debe ser desmarcada.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar el sexto día hábil de cada mes a las Administradoras la información sobre las cuentas identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía", de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán notificar los saldos de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía" al INFONAVIT el décimo octavo día hábil de cada mes.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras una vez que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán al día hábil siguiente, identificar las Cuentas Individuales de que se trate, como "Saldo de vivienda en Garantía" en sus bases de datos. Para tal efecto, deberán determinar el saldo procedente con fecha de corte al primer día natural del mes de la notificación de las Empresas Operadoras, que quedará como en garantía, así como incluir a dicho saldo, los intereses que deban calcularse conforme a lo señalado en el Capítulo X de las presentes reglas, mismo que deberán enviar a las Empresas Operadoras

a más tardar el décimo quinto día hábil del mes en que reciban la solicitud de saldos. Lo anterior de conformidad con los términos y lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio para las Administradoras, los casos en que la determinación del saldo procedente que quedará en garantía resulte cero, igualmente deberán ser enviados a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de cuentas que sean objeto de procesos de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra, el indicativo "Saldo de vivienda en Garantía", deberá ser notificado por la Administradora que traspase la cuenta y registrado por la Administradora que la reciba. En caso de que la Administradora que transfiere la Cuenta Individual, omita la notificación a que se refiere el presente párrafo, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el INFONAVIT.

Sección II

De la transferencia de las Aportaciones Vivienda subsecuentes

CENTESIMA SEPTUAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras que durante los procesos de recaudación de las Aportaciones Vivienda identifiquen que corresponden a Cuentas Individuales identificadas en sus bases de datos como "Saldo de vivienda en Garantía", deberán llevar a cabo la dispersión de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que reciban Aportaciones Vivienda subsecuentes correspondientes a las Cuentas Individuales identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía" deberán registrar a más tardar el día hábil siguiente de la liquidación, la información de las Aportaciones Vivienda, considerando como mínimo lo siguiente:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser recepción y transferencia de aportaciones subsecuentes;
- IV. Fecha de Pago de las Aportaciones de Vivienda;
- V. Monto abonado al saldo de la Subcuenta Vivienda 97;
- VI. Monto a cargar al saldo de la Subcuenta Vivienda 97, y
- VII. Bimestre de la aportación que se entenderá como el periodo de pago.

Las Administradoras deberán llevar a cabo el cálculo de los intereses de las Aportaciones Vivienda subsecuentes, considerando la fecha valor del pago patronal.

Asimismo, dichas Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, el movimiento contable de cargo de aportaciones subsecuentes, con fecha valor al primer día natural del mes inmediato siguiente a su liquidación, siempre que ésta se realice con anterioridad a la fecha de corte del mes de que se trate, establecida por el INFONAVIT, de acuerdo con el calendario previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. En caso de que la liquidación se realice a partir de la fecha de corte mencionada, el movimiento contable de cargo de las aportaciones subsecuentes deberá registrarse con fecha valor al primer día natural del segundo mes inmediato siguiente, y el cálculo de intereses de vivienda se realizará conforme a lo previsto en la Sección II del Capítulo X de las presentes reglas.

Cuando el cargo de la Aportación Vivienda subsecuente se encuentre en tránsito con posterioridad a la liquidación de los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, las Empresas Operadoras deberán abstenerse de enviar operaciones que involucren el saldo de la Aportación Vivienda liquidada.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras la información derivada de las Aportaciones Vivienda subsecuentes, a más tardar el segundo día hábil de haber recibido de las Empresas Operadoras, la información de las Aportaciones Vivienda, considerando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que deberá ser Vivienda 97;

- II. Fecha en que se remitió la información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser por transferencia de información de Aportaciones Vivienda subsecuentes;
- IV. Fecha valor al primer día del mes de que se trate, y
- V. Monto notificado de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Empresas Operadoras deberán transferir la información antes señalada al INFONAVIT de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras deberán registrar en el estado de cuenta, que bimestralmente se ingresa la información de las Aportaciones Vivienda a la Subcuenta Vivienda 97 y que se realiza el registro de transferencia al INFONAVIT en virtud de un crédito otorgado por Entidad Financiera. Lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

Del uso de la garantía para el pago de crédito

CENTESIMA SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras que reciban a partir del tercer día hábil de cada mes del INFONAVIT solicitudes para disponer total o parcialmente del saldo de la Subcuenta Vivienda 97 de las cuentas identificadas como "Saldo de Vivienda en Garantía", y los montos de los recursos que se requieran de dicha subcuenta, deberán validar la citada información en los mismos términos previstos en la regla centésima septuagésima primera, así como realizar la notificación señalada en la regla centésima septuagésima segunda, el quinto día hábil del mes.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras a más tardar el sexto día hábil de cada mes, la información correspondiente a las solicitudes previstas en la regla anterior, así como los montos requeridos por el INFONAVIT. La notificación a que se refiere la presente regla deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA.- Las Administradoras a más tardar el décimo quinto día hábil de cada mes, deberán entregar a las Empresas Operadoras la información de los saldos que correspondan a los montos solicitados de la Subcuenta Vivienda 97 que haya solicitado el INFONAVIT, de las cuentas identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía", así como la información de las cuentas que no sean susceptibles de afectación, por encontrarse en algún proceso operativo así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la afectación del saldo.

En caso de que el monto solicitado sea mayor al saldo de la Subcuenta Vivienda 97 de la Cuenta Individual, las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras dicho saldo incluyendo los intereses que correspondan conforme a lo señalado en el Capítulo X, en el mismo plazo previsto en el primer párrafo de la presente regla y en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que el saldo solicitado sea mayor al disponible en la Cuenta Individual, cuando el saldo por una actualización de intereses sea suficiente para cubrir el uso de la garantía, las Administradoras procederán conforme a lo previsto al respecto, en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán considerar en la información que remitan a las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en la regla anterior, como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador, considerando el Número de Seguridad Social, CURP, en su caso, apellido paterno, materno y nombres, Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones dejando espacio para 13, en caso de que se cuente con la Homoclave, y
- II. El saldo de la Subcuenta Vivienda 97 requerido por el INFONAVIT o bien, el saldo existente en la Subcuenta Vivienda 97 en caso de que éste sea menor al saldo solicitado por el mencionado Instituto, actualizado al primer día natural del mes en que se reciba la solicitud de parte de las Empresas Operadoras.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán informar al INFONAVIT, el décimo octavo día hábil de cada mes, los saldos actualizados de la Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, los saldos actualizados de Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT para ser utilizados en la Amortización de créditos de Entidades Financieras, a más tardar el quinto día hábil del mes posterior al mes en que notifiquen dichos saldos, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para amortización de un crédito en Entidad Financiera;
- III. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los saldos, y
- IV. Monto retirado del saldo de la Subcuenta Vivienda 97.

Sección IV

Devolución de excedentes

CENTESIMA OCTOGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras recibirán del INFONAVIT el décimo cuarto día hábil de cada mes, la información de los trabajadores que presentan excedentes de Vivienda 97 de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar el saldo de Vivienda 97 con los intereses que deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que se lleven a cabo los trámites correspondientes a la devolución de excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, así como notificar al INFONAVIT, el décimo sexto día hábil de cada mes, la información de saldos excedentes que haya sido rechazada por no cumplir con las validaciones previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras a más tardar el décimo séptimo día hábil del mes, los montos actualizados de la Subcuenta Vivienda 97, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán registrar en la Subcuenta Vivienda 97, los saldos actualizados de Vivienda 97 que fueron notificados al INFONAVIT por ser excedentes en la liquidación de créditos de Entidades Financieras, el quinto día hábil del mes posterior en que hayan recibido la notificación prevista en la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por devolución de recursos excedentes en la liquidación de un crédito en Entidad Financiera;
- III. Fecha valor al primer día del mes en que se actualizan los saldos, y
- IV. Monto abonado del saldo de la Subcuenta Vivienda 97.

Sección V

De la cancelación del registro de las cuentas por liquidación de crédito

CENTESIMA OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras que reciban semanalmente del INFONAVIT información sobre las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de Amortizar un crédito de vivienda con alguna Entidad Financiera por el que se estableció como garantía el saldo de la Subcuenta Vivienda 97, deberán identificar las Administradoras que operan cada una de las citadas cuentas y gestionar ante las mismas los trámites para que dichas cuentas dejen de ser identificadas como "Saldo de vivienda en Garantía". La información antes referida deberá transmitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR las cuentas mencionadas en la regla anterior y deberán eliminar el indicativo de "Saldo de vivienda en Garantía", a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la información prevista en la regla anterior, excepto cuando el registro de las Cuentas Individuales se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la regla centésima septuagésima primera.

Las Empresas Operadoras el segundo día hábil siguiente de haber recibido la información de las cuentas de los trabajadores que hayan terminado de Amortizar un crédito de vivienda, deberán notificar al INFONAVIT

de las cuentas que se encuentren en alguno de los casos de excepción a que se refiere el párrafo anterior. La notificación deberá realizarse en los términos, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras a más tardar el segundo día hábil de haber recibido del INFONAVIT la información sobre las cuentas de los trabajadores cuyos créditos se regulen por el presente Capítulo, que hayan sido liquidados, a efecto de que éstas eliminen en sus bases de datos el indicativo de "Saldo de Vivienda en Garantía". La transferencia de información deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA.- Las Administradoras a más tardar el siguiente día hábil de haber recibido la notificación prevista en la regla anterior, deberán identificar las cuentas y eliminar el indicativo de "Saldo de Vivienda en Garantía" en sus bases de datos.

Sección VI

De la modificación del saldo en garantía

CENTESIMA NONAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán identificar si los saldos de las cuentas reconocidas con el indicativo "Saldo de Vivienda en Garantía" presentan algún movimiento que pudiera disminuir el saldo de la Subcuenta Vivienda 97. De ser el caso, dichas Administradoras deberán notificar al INFONAVIT a través de las Empresas Operadoras y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales lo siguiente:

- I. Motivo por el cual el saldo en garantía fue modificado;
- II. Monto de variación de la Subcuenta Vivienda 97, y
- III. Saldo final de la Subcuenta Vivienda 97.

Las Administradoras deberán llevar a cabo la notificación a que se refiere la presente regla, a más tardar el sexto día hábil de tener el saldo definitivo por la aplicación del movimiento que afectó el saldo, de conformidad con los lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al INFONAVIT la información que reciban de las Administradoras de conformidad con lo previsto en la regla anterior, el segundo día hábil siguiente de haberla recibido, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA TERCERA.- En caso de que se detecten inconsistencias imputables a la Empresa Operadora o a las Administradoras, durante el proceso de transferencia de información sobre el saldo de la subcuenta de vivienda que se remita al INFONAVIT en los términos dispuestos en el presente Capítulo, tanto las Administradoras como las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que se aclare la información que es remitida al citado Instituto, así como la información que se da a conocer a los trabajadores.

Una vez aclarada la información a que se refiere el párrafo anterior, y que la misma haya sido recibida por el INFONAVIT, el uso que éste haga de la misma, así como su transferencia a las Entidades Financieras, será responsabilidad del citado Instituto. Asimismo, cualquier modificación al saldo de la Subcuenta Vivienda 97 que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, no será responsabilidad de las Administradoras.

Capítulo XIII

De la administración de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

Sección I

Del cálculo y control de intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

CENTESIMA NONAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras recibirán del FOVISSSTE, la notificación de la tasa de interés que se pagará a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda, que el FOVISSSTE determine conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISSSTE.

Las Empresas Operadoras el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido del FOVISSSTE la notificación antes señalada, informarán a las Administradoras, en términos de lo previsto en el Manual de

Procedimientos Transaccionales, la tasa de interés determinada por el FOVISSSTE que deberán aplicar a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda para su posterior abono en las Subcuentas del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales que administren.

CENTESIMA NONAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular el primer día hábil de cada mes, los intereses de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses registrados por el FOVISSSTE. De la misma manera, deberán efectuar los movimientos contables que se requieran con el objeto de actualizar el control a que se refiere la regla vigésima octava de esta Circular.

Las Empresas Operadoras, para el cálculo previsto en el párrafo anterior, deberán utilizar la tasa de interés que les notifique el FOVISSSTE, aplicándola sobre el saldo promedio diario mensual de los saldos de las Subcuentas del Fondo de la Vivienda, conforme lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El saldo promedio diario mensual se calculará de la suma de los saldos al cierre de cada día natural, dividido entre el número de días naturales del mes.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, el monto de los intereses que deberán registrar en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda del total de las Cuentas Individuales de los trabajadores registrados en las mismas, de conformidad con los plazos, el formato y condiciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La información a que se refiere la presente regla, deberá remitirse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán efectuar los cálculos necesarios que les permitan validar la información a que se refiere la regla anterior, así como notificar a las Empresas Operadoras el resultado de la validación que realicen, de acuerdo con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA SEPTIMA.- Para la aplicación de los intereses derivados de la cantidad de ajuste del remanente de operación determinado por el FOVISSSTE, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la individualización de los intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda por las Administradoras

CENTESIMA NONAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán efectuar el registro individual de intereses que correspondan a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en las Cuentas Individuales que administren, a más tardar el quinto día hábil de cada mes. Dicho registro deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que será la del Fondo de la Vivienda;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta;
- IV. Abono por intereses a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- V. Tasa que se aplicará a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Sección III

De la acreditación de intereses durante los procesos operativos en Administradora que afecten a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA.- Cuando el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda se vea afectado por procesos operativos relacionados con la transferencia de información del citado saldo, así como por pagos extemporáneos que realicen las dependencias o entidades públicas, las Administradoras y las Empresas Operadoras, deberán incluir los intereses correspondientes desde el primer día natural del mes de la fecha de la transferencia hasta el primer día natural del mes en que el FOVISSSTE lleve a cabo la aplicación o depósito de recursos que corresponda. Para efectos del cálculo y registro de los mismos, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

**Del retiro de saldos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda para
la Amortización de créditos de vivienda que otorgue el FOVISSSTE**

DUCENTESIMA.- El FOVISSSTE podrá retirar el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de la Cuenta Individual, en el momento en que el trabajador reciba un crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE y durante la vigencia del mismo, siempre y cuando, se destine al pago de alguno de los conceptos a que se refiere la fracción I del artículo 103 de la Ley del ISSSTE, para aplicarlo en los términos previstos en el segundo y tercer párrafos del artículo 107 de la mencionada ley, en tanto no se cubra la totalidad del crédito referido.

Para llevar a cabo los procesos de retiro de saldos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, acreditación de excedentes que se identifiquen en la liquidación de créditos de vivienda otorgados por el FOVISSSTE, devolución de información por retiro de saldos indebidamente y cancelación de identificador de las cuentas por liquidación de los créditos de vivienda otorgados por el FOVISSSTE, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a los lineamientos, plazos, formatos y características que al efecto establezca el FOVISSSTE, los cuales deberán quedar establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Capítulo XIV

De la Información de las Cuentas Individuales y del Estado de Cuenta

Sección I

Del Estado de Cuenta de los Trabajadores registrados

DUCENTESIMA PRIMERA.- El estado de cuenta es el documento que las Administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los trabajadores registrados en el que se les comunicará el saldo acumulado en su Cuenta Individual y la información adicional que, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas, así como en la Ley, el Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables, deba comunicarse a los trabajadores.

DUCENTESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán enviar los estados de cuenta a cada trabajador registrado ante las mismas, por lo menos dos veces al año, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras semestralmente, comprenderán la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año. Dichos documentos deberán ser enviados a los trabajadores dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de corte, sin perjuicio de que se encuentren a disposición de los mismos en cualquiera de las sucursales de la Administradora.

Las Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán indicar claramente las fechas de corte de cada uno. Dichos estados de cuenta abarcarán la información correspondiente al periodo a que se hayan obligado para cada uno de ellos.

Los estados de cuenta que las Administradoras deberán enviar a cada trabajador registrado, deberán contener el Salario Diario Integrado del Ultimo Periodo del trabajador y los Días Cotizados por éste.

Asimismo, las Administradoras que dejen de administrar una cuenta con motivo del traspaso de la misma a otra Administradora, o bien, porque el trabajador dispuso de la totalidad de los recursos depositados en su Cuenta Individual, deberán enviar un estado de cuenta que comprenda el periodo transcurrido desde la fecha de corte del último estado de cuenta enviado y la fecha en que se realice el traspaso, o disposición total de los recursos dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso o la disposición de recursos antes mencionados.

Las Administradoras podrán suspender el envío del estado de cuenta de aquellas cuentas que se encuentren identificadas en proceso de disposición total de recursos, o en transferencia de recursos de conformidad con las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de disposición de recursos, sin perjuicio de mantener a disposición de los trabajadores información general respecto de dichas cuentas.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo de la presente regla.

Asimismo, los estados de cuenta podrán incorporar, de acuerdo con el formato que dé a conocer la Comisión, información adicional de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DUCENTESIMA TERCERA.- Sin perjuicio de lo señalado en las reglas ducentésima primera y ducentésima segunda, los trabajadores podrán realizar, en cualquier tiempo, consultas sobre el saldo de la Cuenta Individual y solicitar certificaciones del saldo de la subcuenta de vivienda, así como solicitar el último estado de cuenta emitido, y el detalle de movimientos de su Cuenta Individual.

Asimismo, las Administradoras deberán permitir que los trabajadores realicen la consulta de su saldo, o bien que su estado de cuenta sea remitido por medios electrónicos en caso de contar con ellos. En tal situación, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite el envío del Estado de Cuenta, lo anterior sin perjuicio de que el trabajador solicite de manera adicional que le sea remitido el Estado de Cuenta semestral a su domicilio.

DUCENTESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán tener a disposición de los trabajadores en cualquiera de sus sucursales, sin perjuicio de lo previsto en la regla ducentésima segunda anterior, la siguiente información:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador y, en su caso, CURP;
- II. Datos de identificación de la Administradora:
 - a. Denominación social;
 - b. Domicilio y número de teléfono, y
 - c. Número telefónico para consulta gratuita de los trabajadores y público en general, así como la indicación del horario específico para realizar dichas consultas.
- III. Denominación de la(s) Sociedad(es) de Inversión en la(s) que se inviertan los recursos de la Cuenta Individual, así como los porcentajes de los recursos invertidos en las mismas. Igualmente deberán tener a disposición la última calificación que les haya otorgado una empresa calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. El periodo que comprende la información;
- V. Un resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la Cuenta Individual, así como por cada subcuenta;
- VI. Un resumen de las comisiones cobradas por tipo de servicio;
- VII. La descripción detallada de los movimientos (cargos y abonos) del periodo de cada subcuenta de la Cuenta Individual, indicando cuando menos la siguiente información resumen de movimientos (cargos y abonos) indicando los saldos inicial y final de la cuenta:
 1. Por cada subcuenta de la Cuenta Individual:
 - a. Fecha de depósito en la Cuenta Individual, importe y concepto de cada una de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Aportaciones Vivienda, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro y, en su caso, denominación o razón social del patrón que realiza las aportaciones, y bimestre de aportación;
 - b. Fecha, importe y concepto de cada uno de los retiros de recursos;
 - c. Fecha e importe de las comisiones cobradas, y
 - d. Plusvalía o minusvalía del precio de las acciones de la Sociedad de Inversión en el mercado.
 2. Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además se deberá proporcionar la fecha de aportación patronal;
 3. Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado la Cuenta Individual del Seguro de Retiro, además, deberá indicarse el saldo correspondiente a la misma, a la fecha en que fue transferida a la Administradora;
 4. Tratándose de trabajadores que hubieran traspasado su Cuenta Individual SAR-ISSSTE, además deberá indicarse:
 - a. El saldo correspondiente a las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, a la fecha del traspaso a la Administradora, y
 - b. La información del saldo correspondiente a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda a la fecha del traspaso a la Administradora.

5. En relación con la inversión de los recursos de la Cuenta Individual en las Sociedades de Inversión, se deberá indicar:
 - a. Adquisición de acciones de cada Sociedad de Inversión (fecha, cantidad y precio de compra);
 - b. Venta de acciones de cada Sociedad de Inversión (motivo, fecha, acciones vendidas y precio de venta), y
 - c. Posición de acciones al último día del corte y posición al corte anterior, así como el precio de valuación de las acciones por cada Sociedad de Inversión.

VIII. Comisiones que con cargo a cada subcuenta de la Cuenta Individual cobre la Administradora, y

IX. Significado y explicación de cada uno de los conceptos del estado de cuenta.

DUCENTESIMA QUINTA.- Todo documento que las Administradoras entreguen a los trabajadores, relacionado con la administración de su Cuenta Individual, deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre(s) completos del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social;
- III. CURP, en su caso, y
- IV. Registro Federal de Contribuyentes, del trabajador con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10, en caso de que no se cuente con la homoclave.

DUCENTESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán ajustarse al formato previsto en el Anexo "A" de las presentes reglas para emitir los estados de cuenta a que están obligadas. Este formato podrá ser actualizado o modificado en cualquier tiempo por la Comisión y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, estableciéndose adicionalmente en este caso, la periodicidad con que se deberá enviar, sus fechas de corte y los anexos que deberá contener. Todo documento que se denomine "Estado de Cuenta" deberá ajustarse al formato antes señalado, incluirse en una sola hoja impresa por ambas caras, y utilizar una tipografía de letra y numerales de fácil comprensión, así como resaltar los principales conceptos que lo conforman.

Las Administradoras deberán presentar por escrito ante la Comisión, la descripción del proceso a seguir para la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta para su no objeción. Cualquier cambio en el proceso antes señalado, deberá ser informado a la Comisión, dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo dicho cambio.

Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente de que la dirección proporcionada por el trabajador no existe, o de que éste no tiene su domicilio en el lugar indicado. A efecto de lo anterior, las Administradoras deberán tener la constancia con la que se acredite que el estado de cuenta no pudo ser entregado en el domicilio del trabajador, por alguna de las razones mencionadas, y mantenerla a disposición de la Comisión durante el periodo de un año contado a partir de la fecha de devolución.

Las Administradoras deberán enviar a la Comisión de conformidad con las disposiciones de carácter general que regulan la transferencia de información a dicha autoridad, la relativa al número de estados de cuenta previstos en la regla ducentésima segunda anterior, que fueron enviados a los trabajadores, así como el número de estados de cuenta que fueron devueltos. Adicionalmente, dichas Administradoras deberán informar sobre los estados de cuenta emitidos y enviados con motivo del traspaso de la cuenta a otra Administradora, y los relativos a la disposición total de recursos de la Cuenta Individual, de conformidad con lo previsto en la regla ducentésima segunda de las presentes, misma que deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Tratándose de aquellas Administradoras que se obliguen a entregar estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, en los términos de la regla ducentésima segunda, deberán remitir de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a la transferencia de información señaladas en el párrafo anterior, la concerniente a la emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, generados durante el año. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

Las Administradoras que emitan estados de cuenta adicionales a los mínimos previstos en la Ley, deberán sujetarse al formato señalado en el primer párrafo de la presente disposición.

DUCENTESIMA SEPTIMA.- Para efectos de la información que deberá incluirse en el apartado del Anexo "A" de las presentes reglas, identificado como "COMPARATIVO DE COMISIONES", la Comisión deberá notificar a las Administradoras la información de las estructuras de comisiones actualizadas, correspondiente al primer y segundo semestres de cada año, dentro de los cinco primeros días hábiles de los meses de julio y enero, respectivamente, a fin de que la misma sea presentada en el estado de cuenta a enviar semestralmente al trabajador, en términos de la regla ducentésima segunda anterior, con las estructuras de comisiones de las Administradoras vigentes al 30 de junio y 31 de diciembre, respectivamente.

DUCENTESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que operen Cuentas con Saldo Cero podrán suspender la emisión de estados de cuenta correspondientes a las mismas. En este caso, deberán incorporar en el siguiente estado de cuenta a que se registre la Cuenta con Saldo Cero, el cual deberán emitir al menos una vez, la siguiente leyenda:

"TRABAJADOR: TODA VEZ QUE EL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL SE ENCUENTRA EN \$0.00 EN TODAS SUS SUBCUENTAS, NO SE EXPEDIRAN POSTERIORES ESTADOS DE CUENTA SINO HASTA QUE SU CUENTA INDIVIDUAL RECIBA UN DEPOSITO POR CUALQUIER CONCEPTO."

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores titulares de Cuentas con Saldo Cero podrán solicitar en cualquier momento información de su cuenta, en los términos previstos en la regla ducentésima tercera de las presentes reglas generales.

Sección II

Del Estado de Cuenta para los Trabajadores Asignados

DUCENTESIMA NOVENA.- Los estados de cuenta que las Administradoras deben emitir a los Trabajadores Asignados, deberán elaborarse de conformidad con el formato único que se adjunta como Anexo "A" y cumplir con las características del mismo, a excepción de que sólo será incorporado el dato del domicilio del trabajador, cuando se cuente con dicho dato. Este formato podrá ser actualizado por la Comisión y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, estableciéndose adicionalmente en este caso, la periodicidad con que se deberá enviar, sus fechas de corte y los anexos que deberá contener.

Los estados de cuenta que elaboren las Administradoras a los Trabajadores Asignados con la periodicidad mínima que establezca la Ley, comprenderán en su conjunto la información registrada relativa a los periodos comprendidos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año.

Las Administradoras deberán tener a disposición de los Trabajadores Asignados en todo tiempo en cualquiera de sus oficinas los estados de cuenta a que se refiere el párrafo primero de la presente regla. Asimismo, las Administradoras no podrán realizar publicidad ni promoción alguna, en los estados de cuenta o información que destinen a los trabajadores antes señalados.

DUCENTESIMA DECIMA.- La información que deseen emitir las Administradoras que se relacione con el estado que guarda la administración de las cuentas, pero que no se trate del documento a que se refiere la regla anterior, será de libre elaboración en cuanto a su formato y características.

La información relativa al proceso de emisión de los estados de cuenta a que se refiere la presente Sección, deberá estar a disposición de la Comisión cuando lo requiera, a efecto de verificar el cumplimiento de lo previsto en la regla ducentésima quinta.

DUCENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Los Trabajadores Asignados que hayan identificado la Administradora a la que se asignó su Cuenta Individual, podrán solicitar ante la misma un estado de cuenta o bien, solicitar sea remitido al domicilio que para tal efecto designen dichos trabajadores, sin perjuicio de que los mismos puedan solicitar un estado de cuenta adicional a los mínimos previstos en la Ley, sin costo alguno para éstos.

Las Administradoras deberán tener en todo momento a disposición de los trabajadores, la información de las Cuentas Individuales que les fueron asignadas de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley.

Asimismo, las Administradoras deberán permitir que los trabajadores realicen la consulta de su saldo, o bien que su estado de cuenta sea remitido por medios electrónicos en caso de contar con ellos.

DUCENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que operen Cuentas con Saldo Cero podrán suspender la emisión de estados de cuenta correspondientes a las mismas. En este caso, deberán incorporar en el siguiente estado de cuenta a que se registre la Cuenta con Saldo Cero, el cual deberán emitir al menos una vez, la siguiente leyenda:

"TRABAJADOR: TODA VEZ QUE EL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL SE ENCUENTRA EN \$0.00 EN TODAS SUS SUBCUENTAS, NO SE EXPEDIRAN POSTERIORES ESTADOS DE CUENTA SINO HASTA QUE SU CUENTA INDIVIDUAL RECIBA UN DEPOSITO POR CUALQUIER CONCEPTO."

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores titulares de Cuentas con Saldo Cero podrán solicitar en cualquier momento información de su cuenta, en los términos previstos en la regla centésima nonagésima séptima.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en los siguientes:

- I. Los Capítulos III, IV y VII de las presentes reglas generales entrarán en vigor el día 17 de enero de 2005.
- II. Los Capítulos V y VI de las presentes reglas generales entrarán en vigor el día primero de marzo del año 2005. Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto en el Capítulo V respecto de la modificación de la inversión del flujo futuro de Aportaciones Voluntarias, entrará en vigor el día primero de junio de 2005.

El día siguiente al de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las presentes reglas generales se derogan los Capítulos I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII de la Circular CONSAR 22-5, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de enero de 2004.

El día 17 de enero de 2005, se deroga lo previsto en los Capítulos III, XI y XIV de la Circular CONSAR 22-5, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de enero de 2004.

El día primero de marzo de 2005, se derogan los Capítulos vigentes a esa fecha de la Circular CONSAR 22-5, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de enero de 2004.

SEGUNDA.- Durante el periodo previo al 17 de enero de 2005, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán realizar en sus sistemas informáticos, los desarrollos y/o las actualizaciones necesarias para operar los procesos previstos en los Capítulos III, IV, V, VI y VII de las de las presentes reglas generales.

TERCERA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que entren en vigor las presentes reglas generales, deberán contar con una base de datos en la que se identifiquen las Cuentas Individuales que correspondan a los trabajadores que, de acuerdo con la información que las Administradoras tuvieran registrada al 15 de agosto de 2004, se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan menos de 56 años de edad al día 31 de diciembre de 2004;
- II. Que tengan 56 años de edad o más, al día 31 de diciembre de 2004;
- III. Que sean Trabajadores Asignados.

CUARTA.- Las Administradoras, para determinar la edad de cada trabajador y realizar la integración de la base de datos a que se refiere la regla anterior, deberán obtener el año de nacimiento del trabajador conforme a lo siguiente:

- a. De los dos primeros caracteres numéricos de la CURP, en caso de que el registro de la Cuenta Individual tenga CURP;
- b. De los dos primeros caracteres numéricos del Registro Federal de Contribuyentes, en caso de que el registro de la Cuenta Individual no tenga CURP;

- c. De los caracteres quinto y sexto del Número de Seguridad Social que identifica la Cuenta Individual, en caso de que dicha cuenta no tenga CURP, o Registro Federal de Contribuyentes.

En el caso de las Cuentas Individuales que, en la base de datos de las Administradoras, no cuenten con CURP ni Registro Federal de Contribuyentes y que el Número de Seguridad Social con el que se encuentran registradas no esté integrado conforme a los criterios establecidos por el IMSS, las Administradoras deberán considerarlas como cuentas de Trabajadores Asignados, para efectos de lo dispuesto en las reglas décima segunda transitoria y décima tercera transitoria de las presentes reglas generales.

QUINTA.- Las Administradoras, deberán efectuar la notificación a que se refieren las reglas cuarta transitoria fracción IX y quinta transitoria de la Circular CONSAR 15-12, relativa a las Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de día 26 de mayo del año 2004, a través de correo certificado, o bien, de alguna empresa de servicios especializados de mensajería que proporcione acuse de recibo o constancia con los que se acredite:

- I. Que la notificación fue recibida en el domicilio del trabajador, o
- II. La entrega referenciada al domicilio cuando no sea posible recabar la firma de recepción, esto es, que se asiente en el acuse de recibo el lugar en el que fue depositada la notificación, o bien,
- III. La razón por la que la notificación no pudo ser entregada en el domicilio indicado.

El acuse de recibo o la constancia de devolución de la notificación antes mencionada podrán ser electrónicos, siempre y cuando, en caso de que así se requiera, las Administradoras puedan obtenerlos, del correo certificado o de la empresa de servicios especializados de mensajería, en medios impresos.

Las Administradoras en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que deban realizar la notificación referida en la presente regla, deberán obtener los acuses de recibo, las constancias de entrega referenciada, así como las constancias de devolución de la notificación a que se refiere la presente regla.

Las Administradoras, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, respecto de los acuses de recibo, de las constancias de entrega referenciada, y las constancias de devolución que obtengan, deberán proceder conforme a lo siguiente:

1. A más tardar en cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban el acuse o constancia correspondiente a cada notificación enviada conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la presente regla, deberán integrarlo en una base de datos identificando por cada Cuenta Individual lo siguiente:
 - a. Notificaciones de las que se recibió acuse de recibo, en medios electrónicos o impresos, en el que consta la entrega en el domicilio del trabajador o la entrega referenciada a dicho domicilio;
 - b. Notificaciones de las que se recibió constancia, en medios electrónicos o impresos, en la que se señala la causa por la que éstas no pudieron ser realizadas.
2. Respecto de las Cuentas Individuales de los trabajadores que las Administradoras identifiquen que se encuentran en el supuesto referido en el inciso b. de el numeral anterior, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que concluya el plazo previsto para realizar la notificación señalada en el primer párrafo de la presente regla, deberán intentar localizar, vía telefónica, a los trabajadores que no recibieron la notificación con la finalidad de actualizar su domicilio. Lo anterior, siempre y cuando las Administradoras cuenten con los números telefónicos de dichos trabajadores.
3. A más tardar cinco días hábiles siguientes a la fecha en que, en su caso, localicen telefónicamente a los trabajadores, las Administradoras deberán reenviar la notificación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla al domicilio señalado por el trabajador, o en su caso, a la dirección de correo electrónico que les sea proporcionada por el mismo.

Las Administradoras podrán omitir el envío de la notificación mencionada en el primer párrafo de la presente regla en los siguientes casos:

- A. Cuando tengan constancia que acredite que los estados de cuenta hayan sido devueltos por alguna causa ajena a las mismas conforme a las disposiciones aplicables a la devolución de estados de cuenta vigentes hasta antes de la entrada en vigor de las presentes reglas generales.
- B. Tratándose de trabajadores titulares de Cuentas Individuales identificadas en sus bases de datos como Cuentas con Saldo Cero.

- C. Tratándose de trabajadores titulares de Cuentas Individuales que después de un proceso de disposición de recursos, únicamente tengan recursos en las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda 97, en su caso, que corresponda transferir al Gobierno Federal o al IMSS.

SEXTA.- Las Administradoras deberán ofrecer, a través de un servicio telefónico, la opción para que los trabajadores soliciten el envío de la notificación a que se refiere la regla anterior, al domicilio o dirección de correo electrónico que señalen para tal efecto. En estos casos, las Administradoras deberán enviar dicha notificación, a más tardar el décimo día hábil siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la comunicación con el trabajador, en los términos a que se establecen en la regla anterior.

Las Administradoras deberán proporcionar el servicio mencionado en el párrafo anterior, desde el momento en que se envíe la notificación mencionada en el primer párrafo de la regla anterior, hasta el día anterior a la fecha en la que concluya el plazo de vigencia de las solicitudes de transferencia.

SEPTIMA.- Las Administradoras deberán contar con un sistema que de manera aleatoria permita la grabación, registro y seguimiento de las llamadas que realicen o reciban, conforme a lo dispuesto en las reglas quinta transitoria y sexta transitoria anteriores. A través de dicho sistema, las Administradoras deberán conservar la información, al menos, del 10% de las llamadas que realicen o reciban diariamente, por un plazo mínimo de un año calendario contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo la comunicación con el trabajador.

OCTAVA.- Las solicitudes de transferencia de recursos que las Administradoras notifiquen a los trabajadores estarán vigentes hasta el último día hábil del mes de febrero de 2005.

Las Administradoras deberán recibir y tramitar las solicitudes de transferencia de recursos que presenten los trabajadores y que aún se encuentren vigentes, no obstante que ya se haya realizado la transferencia de recursos a que se refiere la regla décima tercera transitoria de las presentes reglas generales.

NOVENA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores solicitudes de transferencia de recursos deberán verificar dichas solicitudes y determinar la procedencia de las mismas en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles contado a partir de la fecha de su recepción.

Para efecto de verificar y determinar la procedencia de las solicitudes de transferencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administradoras deberán comprobar que cumplan con lo siguiente:

- I. Que el Número de Seguridad Social y el nombre(s), apellidos paterno y materno del trabajador asentados en la solicitud de transferencia, se encuentren registrados en la base de datos de la Administradora;
- II. Que la solicitud de transferencia se encuentre firmada por el trabajador;
- III. Que la firma asentada por el trabajador en la solicitud de transferencia, coincida con la firma del documento de identificación que obre en el expediente del trabajador en la Administradora, o en el respectivo Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, y
- IV. Que en la solicitud de transferencia el trabajador haya seleccionado una Sociedad de Inversión para cada una de las subcuentas de acuerdo con el formato enviado por la Administradora.

DECIMA.- Las Administradoras, respecto de las solicitudes de transferencia que hayan sido rechazadas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluya el proceso de validación señalado en la regla anterior, deberán enviar al domicilio del trabajador un documento por el que se informe del rechazo de la solicitud de transferencia y los motivos que dieron lugar al mismo, adjuntando una nueva solicitud de selección de Sociedad de Inversión y un sobre con porte pagado.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras, respecto de las solicitudes de transferencia que determinen procedentes, de acuerdo con el proceso de verificación a que se refiere la regla novena transitoria anterior, deberán efectuar la transferencia de saldos a las Sociedades de Inversión elegidas por los trabajadores.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. Las solicitudes que sean determinadas como procedentes hasta cinco días hábiles antes de la fecha que señale la Comisión para realizar el proceso de transferencia a que se refiere la regla décima tercera transitoria, las Administradoras deberán incluirlas en dicho proceso de transferencia;
- II. Las solicitudes que sean determinadas como procedentes en el periodo comprendido entre los cinco días hábiles anteriores a la fecha que señale la Comisión para realizar el proceso de transferencia y

la fecha en que se realice dicha transferencia, las Administradoras deberán efectuar la transferencia de saldos a las Sociedades de Inversión que correspondan, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el proceso de transferencia a que se refiere la regla décima tercera transitoria de las presentes reglas generales, y

- III. Las solicitudes que sean determinadas como procedentes a partir de la fecha que señale la Comisión para realizar el proceso de transferencia a que se refiere la regla décima tercera transitoria de las presentes reglas generales, las Administradoras deberán efectuar la transferencia de saldos a las Sociedades de Inversión que correspondan, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes de transferencia de recursos.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, a más tardar dos días hábiles antes de la fecha que la Comisión determine para realizar la transferencia a que se refiere la fracción XII de la regla cuarta transitoria de la Circular CONSAR 15-12, relativa a las Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de día 26 de mayo del año 2004, deberán actualizar la base de datos integrada conforme a lo dispuesto en la regla tercera transitoria de las presentes reglas generales, considerando las solicitudes de transferencia que hayan recibido hasta el plazo definido en la fracción I de la regla anterior, y que sean procedentes, así como los Trabajadores Asignados que tengan, hasta el proceso de asignación más reciente a la fecha en que concluya el plazo mencionado, incluyendo a aquellos trabajadores que hayan sido sujetos a los procesos de, registro, traspaso, separación de cuentas o unificación de cuentas. Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán identificar en dicha base de datos, las Cuentas Individuales que correspondan a:

- I. Trabajadores que tengan 56 años de edad o más al día 31 de diciembre de 2004;
- II. Trabajadores Asignados;
- III. Trabajadores que tengan Aportaciones Voluntarias en la Sociedad de Inversión Básica 2 que no hayan elegido transferir sus recursos de Aportaciones Voluntarias a otra Sociedad de Inversión, y
- IV. Trabajadores que hayan elegido transferir sus recursos de la Sociedad de Inversión Básica 2 a la Sociedad de Inversión Básica 1, así como a las Sociedades de Inversión Adicionales que hayan elegido.

Asimismo, las Administradoras, respecto de las Cuentas Individuales que se encuentren en los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, deberán identificar las subcuentas que serán afectadas por procesos de transferencia a otra Sociedad de Inversión, señalando el número de acciones y el precio de la acción por cada subcuenta y la Sociedad de Inversión Receptora de acuerdo con lo dispuesto en la regla siguiente.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán transferir los recursos que correspondan a cada Sociedad de Inversión, conforme a lo establecido en la fracción XII de la regla cuarta transitoria de la Circular CONSAR 15-12, relativa a las Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de día 26 de mayo del año 2004, observando lo que se describe a continuación:

- I. Los saldos de la Cuenta Individual considerando todas las subcuentas que la integren, excepto las subcuentas de, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Vivienda y del Fondo de la Vivienda, en su caso, de los de los trabajadores de 56 años de edad o más, deberán ser transferidos a la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Los saldos de la Cuenta Individual considerando todas las subcuentas que la integren, excepto las subcuentas de, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Vivienda y del Fondo de la Vivienda, en su caso, de los trabajadores menores de 56 años que así lo hayan solicitado a la Administradora, deberán ser transferidos a la Sociedad de Inversión Básica 1;
- III. Los saldos de la Cuenta Individual considerando las subcuentas que el trabajador haya elegido en la solicitud de transferencia determinada como procedente, deberán transferirse a las Sociedades de Inversión seleccionadas por el mismo;

- IV. Los saldos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias que se encuentren invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2, deberán invertirse en la Sociedad de Inversión Básica 1, en la o las Sociedades de Inversión que el trabajador elija dentro de aquellas en que la Administradora ofrezca este servicio;
- V. Los saldos de las Aportaciones Complementarias de Retiro que se encuentren invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2, deberán invertirse conforme a lo siguiente:
- a. Cuando correspondan a trabajadores de 56 años de edad o más, y a Trabajadores Asignados, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte Aportaciones Complementarias de Retiro, y que:
 1. Tenga menor exposición a Notas, o
 2. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el numeral 1. anterior, en la Sociedad de Inversión de las que tengan menor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
 - b. Cuando correspondan a trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en la Sociedad de Inversión de la Administradora que, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte Aportaciones Complementarias de Retiro, y que:
 1. Tenga mayor exposición a Notas, o
 2. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el numeral 1. del presente inciso, en la Sociedad de Inversión de las que tengan mayor exposición a Notas que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión.
- VI. Los saldos de la Cuenta Individual considerando todas las subcuentas que la integren, excepto las Subcuentas de Vivienda, de Aportaciones Voluntarias y de Aportaciones Complementarias de Retiro de los Trabajadores Asignados, deberán ser transferidos a la Sociedad de Inversión Básica 1.

Las Administradoras, a más tardar dos días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la liquidación de los recursos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a lo establecido en la presente regla, deberán registrar los movimientos de compra y venta de acciones en sus bases de datos y registros electrónicos respecto de cada Cuenta Individual.

Las Administradoras deberán informar a la Comisión, el resultado del proceso de transferencia que realicen conforme a lo dispuesto en la presente regla, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que éste concluya.

Las Administradoras serán responsables de que, a partir de la fecha en que se lleve a cabo la transferencia de saldos a que se refiere la presente regla, los flujos futuros de cada subcuenta, de las Cuentas Individuales de los trabajadores se inviertan en la Sociedad de Inversión Elegida o en la Sociedad de Inversión Asignada, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones anteriores, hasta en tanto el trabajador, en su caso, solicite la transferencia de dichos recursos a otra Sociedad de Inversión, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de las presentes reglas generales.

Las contravenciones a lo dispuesto en la presente regla en que incurran las Administradoras se considerarán Transferencias Indevidas.

DECIMA CUARTA.- Las Administradoras, concluido el periodo de vigencia de las solicitudes de transferencia a que se refiere la regla octava transitoria de las presentes reglas generales, únicamente realizarán transferencias de recursos de una Sociedad de Inversión a otra, mediante el trámite de Ordenes de Selección de SIEFORE y el proceso transferencia de trabajadores de 56 años de edad o más, conforme a lo dispuesto en los Capítulos V y VI de las presentes reglas generales.

DECIMA QUINTA.- Las Administradoras, durante el periodo comprendido entre los días 3 y 14 de enero de 2005, deberán suspender la operación de las solicitudes de, registro, traspaso, unificación y separación de cuentas, así como las de disposición y transferencia de recursos derivadas de los procesos de retiro, hasta que lleven a cabo la transferencia a que se refiere la regla décima tercera transitoria de las presentes reglas generales.

A partir del día 17 de enero de 2005, las Administradoras deberán tramitar las solicitudes de, registro, traspaso, unificación y separación de cuentas, así como las de disposición y transferencia de recursos derivadas de los procesos de retiro, conforme a las reglas generales aplicables.

Asimismo, en caso de contingencias derivadas de circunstancias técnicas o de los sistemas de información de las Administradoras y Sociedad de Inversión, la Comisión podrá autorizar, mediante oficio, diferentes términos, plazos y condiciones atendiendo a la justificación de la contingencia de que se trate.

México, D.F., a 31 de agosto de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

AFORE

ANEXO "A"

ESTADO DE CUENTA
CUENTA INDIVIDUAL

Página

Periodo que comprende el Estado de Cuenta:

al

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR**	
Nombre:	NSS:
Dirección:	R.F.C.:
	CURP:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AFORE**	UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO**
Denominación o Razón Social:	Domicilio:
Domicilio:	Colonia:
Colonia:	Teléfono:
Teléfono:	Horario de atención:
Clave de la autorización de la AFORE:	Teléfono de consulta gratuita:

RESUMEN GENERAL DE SALDOS 1		
Subcuenta	Saldo al cierre del periodo anterior	Saldo Final
Subcuenta de Retiro (SAR 92)		
Retiro IMSS		
Retiro ISSSTE		
Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV)		
Ramo de Retiro (Régimen 97)		
Ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez		
Cuota Social		
I. SUBTOTAL SUBCUENTAS RCV Y RETIRO		*
Subcuenta de Aportaciones Voluntarias		
Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro		
II. SUBTOTAL SUBCUENTAS DE APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS		
TOTAL I + II (Invertido en las SIEFORES)		
Subcuenta de Vivienda		
Vivienda SAR 92 - Infonavit		
Vivienda SAR 92 - Fovissste		
Vivienda (Régimen 97) Infonavit		
SUBTOTAL SUBCuenta DE VIVIENDA		
TOTAL GENERAL		

DATOS DE ÚLTIMAS APORTACIONES RECIBIDAS EN EL PERIODO 2							
Periodo de pago							
Registro patronal							
Salario Base de Cotización							
Días cotizados							

MONTO DE APORTACIONES RECIBIDAS	Importe
Total de aportaciones	

RETIROS	Importe
Subcuentas obligatorias	
Subcuentas de Aportaciones Voluntarias y Complementarias	
Total de Retiros	

RENDIMIENTO DE LA SUBCuenta DE VIVIENDA	%
INFONAVIT	
FOVISSSTE	

RENDIMIENTO DE LA SIEFORE	%
SIEFORE 1	
SIEFORE 2	

RESUMEN DE COMISIONES	Estructura	Importe
Sobre Flujo		
Sobre Saldo		
Total de Comisiones		

1 Para solicitar el cálculo de la proyección del saldo de su Cuenta Individual, Usted puede llamar, en el Distrito Federal, al teléfono 52 69 02 05, o desde el interior de la República, al 01 800 5000 747. El "Saldo Actual en la AFORE" que usted debe proporcionar para el cálculo de la proyección del saldo de su Cuenta Individual es la cantidad que se encuentra en el recuadro marcado con (*), en este Estado de Cuenta, que corresponde a "I. SUBTOTAL SUBCUENTAS RCV Y RETIRO". Asimismo, Usted puede realizar el cálculo de la proyección del saldo de su Cuenta Individual, a través de la página de la CONSAR en Internet en la dirección: www.consar.gob.mx.**

2 En caso de duda sobre el salario reportado en este Estado de Cuenta, la integración del mismo o los días laborados, Usted podrá solicitar aclaraciones al teléfono: 01 800 672 1321.**

Para quejas sobre los servicios que presta la AFORE, llame a la CONDUSEF al 56 82 63 73 en el D.F. o área metropolitana y 01800 999 8080 desde el Interior de la República, o bien, visite su página de Internet en la dirección www.condusef.gob.mx o escriba a opinion@condusef.gob.mx. Los trámites ante la CONDUSEF son gratuitos.

Como cliente de AFORE (Nombre de la Administradora) Usted puede solicitar información detallada sobre los movimientos de su Cuenta Individual llamando a los siguientes teléfonos: en el D. F. al (Teléfono de la AFORE) y del interior de la República al (01 800 Teléfono de la AFORE).**

Si desea conocer más acerca del Sistema de Ahorro para el Retiro o de las comisiones que cobran las AFORES consulte la página de Internet de la CONSAR o llame al Centro de Atención Telefónica SAR al 52 69 02 05 en el D. F., o al 01 800 5000 747 desde el Interior de la República.

VER COMPARATIVO DE COMISIONES AL REVERSO

INFORMACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO (Señalar Ejercicio Fiscal correspondiente)			
Detalle de Retiros por tipo de Subcuenta			
INFORMACIÓN FISCAL	Fecha	Monto	Impuesto Retenido
Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez			
Subcuenta de Retiro (SAR 92)			
Subcuenta de Aportaciones Voluntarias			
Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro			
INTERESES PERCIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			Monto
Reales			
Nominales			

PRINCIPALES CONCEPTOS DEL ESTADO DE CUENTA**	
Resumen General de Saldos	Información de los recursos acumulados por cada concepto y subcuentas al inicio y final del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
Saldo al cierre del periodo anterior	Cantidad de recursos acumulados correspondientes a cada concepto al inicio del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
Saldo Final	Cantidad de recursos acumulados correspondientes a cada concepto en la fecha final del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV)	Es la subcuenta de la Cuenta Individual, en la que se registran las aportaciones obrero - patronales y gubernamentales, que corresponden al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.
Ramo de Retiro Régimen 97	Recursos acumulados por las cuotas y aportaciones depositadas en el ramo Retiro a partir del 4° bimestre de 1997.
Ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (Régimen 97)	Recursos acumulados por las cuotas y aportaciones depositadas en el ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del 4° bimestre de 1997.
Cuota Social	Recursos acumulados correspondientes a la cuota que paga el Gobierno Federal a cada trabajador por día cotizado.
Retiro SAR 92 IMSS	Recursos acumulados por las aportaciones que se depositaron al SAR desde el 2° Bimestre de 1992 al 3° de 1997 más los pagos extemporáneos y los rendimientos obtenidos.
Retiro SAR 92 ISSSTE	Recursos acumulados en la subcuenta prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Subcuenta de Aportaciones Voluntarias	Recursos acumulados por las aportaciones depositadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias a partir del 4° bimestre de 1997.
Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro	Recursos acumulados en la subcuenta prevista en el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Subcuenta de Vivienda (Régimen 97)	Información registrada por las AFORES relacionada con los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda administrados por el INFONAVIT, relativa a las aportaciones de Vivienda correspondientes al 4° bimestre de 1997, en adelante.
Vivienda SAR 92- Infonavit	Información registrada por las AFORES relacionada con los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda los cuales se encuentran administrados por el INFONAVIT, relativa a las aportaciones de Vivienda correspondientes al periodo desde el 2° bimestre de 1992 al 3° de 1997 más los pagos extemporáneos y los rendimientos obtenidos.
Vivienda SAR 92- Fovissste	Información registrada por las AFORES relacionada con los montos enterados por las dependencias y entidades públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 21 fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Datos de últimas aportaciones recibidas	Información relativa a las últimas aportaciones a las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda (Régimen 97) registradas en la cuenta individual. Incluye los datos que permiten identificar los pagos realizados por el patrón o patronos.
Periodo de pago	Corresponde al bimestre pagado por el patrón, de acuerdo con la información ingresada en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA).
Registro Patronal	Clave de identificación del patrón ante el IMSS con la que se realizó la aportación correspondiente, de acuerdo a los datos ingresados en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA).
Salario Base de Cotización	Salario diario integrado reportado por el patrón, correspondiente al bimestre de pago inmediato anterior al cierre del periodo que comprende el Estado de Cuenta.
Días cotizados	Para efectos del seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, los días efectivamente pagados por el patrón, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 31 de la Ley del Seguro Social.
Total de aportaciones:	Montos totales de las aportaciones enteradas por el patrón, que corresponden al seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda (Régimen 97), aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias, aportaciones estatales y cuota social.
SIEFORE	Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro operada por la AFORE, en la que se invierten las aportaciones de los trabajadores, de acuerdo al tipo de ahorro y elección del trabajador.
Rendimiento de la Subcuenta de Vivienda	Tasas de rendimiento promedio que corresponde a las tasas de interés decretadas por el INFONAVIT y el FOVISSSTE, en el periodo que comprende el Estado de Cuenta, expresada en términos anualizados.
Rendimiento de la SIEFORE	Tasa de rendimiento de la(s) SIEFORE(S) en el periodo que comprende el Estado de Cuenta, expresada en términos anualizados para cada SIEFORE que administre la AFORE.
Resumen de Comisiones	Estructura de comisiones aprobada por la CONSAR para el cobro de comisiones por la AFORE. Las comisiones sobre flujo se cobran a las aportaciones obrero - patronales y estatales, sin incluir la cuota social. Las comisiones sobre saldo pueden ser un porcentaje del saldo o bien, del rendimiento real que generen las SIEFORES. Se incluye el importe de las comisiones cobradas durante el periodo del Estado de Cuenta.
Comisiones Equivalentes Sobre Saldo a 25 años	En esta tabla se muestra la comisión anual sobre saldo única que cobraría cada una de las AFORES en un periodo de 25 años, misma que equivale a las comisiones sobre flujo, saldo y/o rendimiento, así como a los descuentos por permanencia que aplican actualmente.

COMPARATIVO DE COMISIONES		Datos del Impresor	
Esta información se publica por disposición de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)			
Comisiones Equivalentes Sobre Saldo a 25 Años autorizadas al día ____ de ____ de _____. Para actualizar esta información o proyectar el saldo de su cuenta individual consulte http://www.consar.gob.mx			
AFORE	Comisión que cobra la AFORE como porcentaje del saldo de los recursos de su cuenta individual (anual)	Cédula Fiscal	
Azteca	0.56%		
Actinver	0.59%		
Inbursa	0.64%		
Banamex	0.67%		
XXI	0.70%		
ING	0.74%		
Bancomer	0.76%		
Promedio	0.76%		
Santander Mexicano	0.79%		
Principal	0.80%		
HSBC	0.88%		
Banorte Generali	0.98%		
Profuturo GNP	1.05%		

(LA AFORE DEBERÁ IMPRIMIR LA QUE ESTÉ AUTORIZADA AL DÍA DEL CORTE)

[Las secciones y leyendas marcadas con (**) podrán imprimirse con una tipografía de letra de 8 puntos, las demás, deberán imprimirse con tipografía de 10 puntos.]